

604



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

EL DEPOSITO LEGAL COMO MEDIDA DE PROTECCION Y DIFUSION DEL DERECHO DE AUTOR

T E S I S

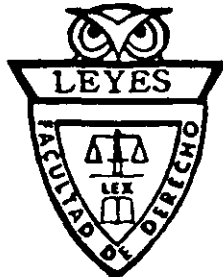
QUE PARA SUSTENTAR EL EXAMEN DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS DE LA VEGA BRIONES

285013



MEXICO, D. F.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco sinceramente al  
Dr. David Rangel Medina

Por la asesoría prestada

Para la elaboración de esta investigación.

Mil gracias por haberme

Compartido su gran experiencia y sabiduría,

Y sus valiosas observaciones

para elaborar esta obra.

A mis maestros de la Facultad de Derecho  
Que sembraron en mi el amor  
A la justicia y al Derecho.

A mi Alma Mater  
Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho

## **A MIS PADRES**

**Como una forma de agradecimiento  
al esfuerzo, sacrificio y colaboración  
para la conclusión de esta obra.**

**Deseando que sientan también como  
suyo el objetivo logrado, debido a que la fuerza  
que me ayudo a conseguirlo  
fue su apoyo  
Con cariño y admiración**

**A Dios, por sus enseñanzas  
Que me han iluminado a lo largo de mi vida.**

**A mis hermanos por el apoyo  
Y ayuda de toda la vida**

**Roberto**

**Martha**

**Jesús**

**Zoila**

**Luis**

Dedico este trabajo a todas  
Las personas que hicieron posible y apoyaron  
La conclusión de este documento,  
en especial:

Dr. Eduardo Lizalde  
Mta. Surya Peniche de McGregor  
Lic. Miguel García Ruíz  
Sen. Amalia García Medina  
Mtro. Nahum Pérez Paz  
Lic. Rafael Pagaza García  
Lic. Susana Arce Camargo  
Lic. Héctor Jirado Gutiérrez  
Lic. Yanin Alva Huerta

A mis amigos de la Facultad de Derecho,  
que estuvieron acompañándome  
a lo largo de los estudios:

Adriana, Alejandra, Andrés, Azucena, Belén, Citlalli,  
Cristal, Cristina, Graciela, Ignacio, Isabel, Juan,  
Lilia, Lourdes, Mauricio, Miguel Angel,  
Rocío, Soraya, Taisha, Yanin.

Y a todas las personas que al brindarme  
Su amistad y confianza contribuyeron  
Al presente trabajo:

Yollopil, David, Hugo, Javier O., Miguel, Patricia, Oscar, Javier P.

# EL DEPOSITO LEGAL COMO MEDIDA DE PROTECCION Y DIFUSION DEL DERECHO DE AUTOR

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

## CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR.....	1
1.- ASPECTOS GENERALES.....	1
2.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES.....	2
PROPIEDAD INTELECTUAL.....	3
DERECHO DE AUTOR.....	3
AUTOR.....	5
EDITOR.....	5
EDICIÓN.....	6
PUBLICACIÓN.....	6
DEPÓSITO LEGAL.....	6
DIFUSIÓN.....	7
DIVULGACIÓN.....	7
3.- FUNDAMENTO DEL DERECHO DE AUTOR.....	8
4.- CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR. INTRODUCCIÓN.....	9
5.-DERECHOS MORALES O NO PATRIMONIALES.....	9
A) CONCEPTO.....	9
B) CARACTERÍSTICAS.....	10
6.- DERECHOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS.....	11
A) CONCEPTO.....	11
B) CARACTERÍSTICAS.....	12
7.- DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES CONTEMPLADOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.....	14
A) DERECHOS MORALES.....	14
B) DERECHOS PATRIMONIALES.....	17
8.- DERECHOS CONEXOS.....	18
9.- TITULAR ORIGINAL.....	19
10.- TITULAR DERIVADO.....	20

## CAPITULO SEGUNDO

### LA DIFUSIÓN DE LAS OBRAS COMO FORMA DE PROTECCIÓN AL

DERECHO DE AUTOR.....	22
1.- FORMAS DE DIFUSIÓN CONTEMPLADAS EN LA LEY.....	22
2.- IMPORTANCIA DE LA DIFUSIÓN.....	34
3.- LA DIFUSIÓN COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR.....	37

## **CAPITULO TERCERO**

<b>MARCO HISTÓRICO DEL DEPOSITO LEGAL.....</b>	<b>40</b>
1.- CONCEPTO .....	40
2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA A NIVEL MUNDIAL	
A) ANTECEDENTES .....	42
EN FRANCIA .....	43
EN ESPAÑA .....	44
EN INGLATERRA .....	45
B) SITUACIÓN ACTUAL	
ESPAÑA .....	46
FRANCIA .....	47
3.- DESARROLLO HISTÓRICO EN MÉXICO	
A) ANTECEDENTES .....	47
B) SITUACIÓN ACTUAL .....	59

## **CAPITULO CUARTO**

<b>EL DECRETO DE DEPOSITO LEGAL.....</b>	<b>60</b>
1.- ASPECTOS GENERALES .....	60
2 OBJETIVOS .....	61
3.- IMPORTANCIA COMO MEDIO DE DIFUSIÓN .....	64
4.- SANCIONES APLICABLES POR SU INCUMPLIMIENTO .....	67
ELEMENTOS QUE INTERVIENEN	
5.- DEPOSITANTES .....	68
6.- DEPOSITARIOS .....	69
7.- LUGARES DE DEPÓSITO .....	70
8.- MATERIALES DEPOSITADOS .....	71

## **CAPITULO QUINTO**

<b>LEGISLACION COMPARADA DEL DEPOSITO LEGAL.....</b>	<b>74</b>
1.- LEGISLACIONES CONJUNTAS DEL DERECHO DE AUTOR Y DEPÓSITO LEGAL .....	74
2.- EL DEPÓSITO LEGAL COMO REQUISITO PARA OTORGAR LA PROTECCIÓN AUTURAL .....	76
A) OBJETIVOS DEL DEPÓSITO LEGAL .....	77
B) SANCIONES .....	78
3.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN .....	80
A) DEPOSITANTES .....	80
B) DEPOSITARIOS .....	81
C) LUGARES DE DEPOSITO .....	81
CH) MATERIALES DEPOSITADOS .....	84

**CAPITULO SEXTO**

**PROPUESTA DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE**

<b>AUTOR</b> .....	<b>87</b>
1.- REDACCIÓN DE LA LEY .....	87
2.- CONSIDERACIONES POR LAS CUALES DEBE SER REFORMADA.....	89
3.- REFORMA PROPUESTA .....	92
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>102</b>
<b>ANEXO NÚMERO UNO</b> .....	<b>106</b>
<b>ANEXO NÚMERO DOS</b> .....	<b>107</b>
<b>ANEXO NÚMERO TRES</b> .....	<b>108</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>112</b>



## INTRODUCCION

El ser humano a través de la historia se ha caracterizado por ser un ente creador, su capacidad y talento le han permitido utilizar diversas formas y materiales para plasmar sus emociones y conocimientos. La aparición del lenguaje, la escritura y posteriormente la invención de la imprenta, permitió que sus obras fueran conocidas por un mayor número de personas.

El llegar a un mayor público otorgó la posibilidad de que se fuera alcanzando un mejor crecimiento y desarrollo de vida, aunada a esta situación los gobiernos se empezaron a preocupar por proteger la gran diversidad de manifestaciones culturales y de conocimientos, así como el estimular este tipo de producción, para tal efecto hicieron uso de su facultad de promulgar leyes y diversos ordenamientos para lograr estos objetivos.

Es así como se llega a establecer el derecho intelectual, como forma de protección y estímulo a los creadores de obras culturales e intelectuales, con el objeto de proteger sus derechos morales y patrimoniales. Para tal efecto se han implementado medidas adicionales para conservar y proteger mejor sus derechos.

La creación intelectual del autor se materializa cuando se plasma en un soporte físico, el cual debe ser ampliamente protegido, pero para proteger la obra intelectual en sí, esta debe ser divulgada, por esto considero que el **Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión**, contribuye a la difusión de las obras entregadas a las bibliotecas determinadas para tal cuestión, y por ende a la protección y estímulo del creador de la obra.

El presente trabajo tiene como objetivo exponer la protección al derecho de autor mediante acciones como la de difundir sus obras para que de esta forma llegue a un mayor número de personas y de esta manera motivar y estimular la actividad creadora de los autores, lo cual se fundamenta con las reformas a la **Ley Federal del Derecho de Autor** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1996; en su artículo 1º al indicar que "...tiene por objeto la salvaguarda, y promoción del acervo cultural de la Nación; la protección de los derechos de los autores,..."

Por lo antes mencionado, expongo la propuesta de incorporar a la **Ley Federal del Derecho de Autor** lo que establece el decreto antes

citado, para que esta obligación quede plasmada en un ordenamiento de orden federal y que su incumplimiento sea realmente sancionado, ya que el no cumplir con lo dispuesto por el mismo, implica que las obras bibliográficas y documentales no recibirán el proceso que deben realizar las bibliotecas que reciban el material, y por lo tanto, no se podrá dar cabal cumplimiento a lo estipulado por la citada ley en su artículo 1º.

Es así que la estructura del presente trabajo está compuesta de cinco capítulos:

El primer capítulo abarca los conceptos fundamentales del derecho de autor, los aspectos generales en torno a sus disposiciones legislativas, su fundamento, la clasificación de los derechos de autor, así como sus características más importantes.

En el segundo capítulo lo concerniente a la importancia de la difusión de las obras como forma de protección a los derechos morales y patrimoniales del creador de la obra, las formas e instituciones contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor para llevar a cabo estas disposiciones.

En el tercer capítulo se menciona el concepto de depósito legal y su marco histórico a nivel mundial y nacional con el propósito de resaltar su

importancia para la custodia, conservación y difusión de las obras como legado de las naciones, así como la situación actual como medio de protección a los titulares originarios y derivados de los derechos de autor.

En el capítulo cuarto se expone el decreto que establece la obligación por parte de editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar ejemplares a las bibliotecas determinadas para tal efecto, los objetivos que persigue, así como la importancia de que su cumplimiento sea una forma de difundir las obras intelectuales.

En el quinto capítulo se hace una breve comparación de las disposiciones del depósito legal a nivel mundial, con el objeto de identificar los beneficios obtenidos con el cumplimiento de esta figura.

En el capítulo sexto los motivos tomados en cuenta para considerar la incorporación de lo establecido en el decreto en la **Ley Federal de Derecho de Autor**, así como las sugerencias para llevarlas al cuerpo de la Ley mediante reforma.

Por último las conclusiones y la bibliografía consultada para la elaboración del presente trabajo.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE AUTOR**

#### **1.- Aspectos generales**

La actividad creadora del hombre se ha manifestado desde épocas remotas, a través de la historia se ha podido constatar con elementos físicos la capacidad de los hombres para crear obras culturales o literarias. Se tienen obras que datan de la época prehistórica en la que los hombres han plasmado sus emociones, tal es el caso de las pinturas rupestres, vasijas y otros vestigios que dan testimonio de sus creaciones, gracias a ello, se tiene información de la forma de vida, por esto se considera de gran importancia resguardar, conservar y difundir las obras surgidas del espíritu para tener constancia de la cultura de un pueblo.

Al irse incrementando los tipos, formas y medios de plasmar sus obras, se vio la necesidad de formular ordenamientos que otorgarían protección a los creadores de las mismas. Pero no siempre se han tenido reconocidos sus derechos de manera expresa y completa, es por eso que a lo largo de la historia se han vivido diferentes etapas de protección al derecho de autor, también conocida como propiedad intelectual en su sentido estricto.

Los gobiernos han realizado diferentes tipos de ordenamientos con el fin de otorgar protección a los autores y a su vez motivándoles para continuar con la creación de obras del espíritu. Los tratadistas hacen mención de diferentes etapas históricas en que se ha dividido la protección al derecho de autor, caracterizadas por la forma y alcance de la protección brindada a los autores.

Es así como se puede hablar de la evolución histórica que ha tenido el derecho de autor, ya que a través del paso de la historia se puede apreciar las diversas maneras en que se ha procurado otorgar la salvaguarda de los derechos y privilegios otorgados a los creadores de obras intelectuales. En el presente trabajo se expondrá como la divulgación, promoción y difusión de las obras publicadas contribuyen a la protección de los derechos morales y patrimoniales concernientes a los autores.

## **2.- Conceptos fundamentales**

Para facilitar la comprensión de la presente investigación, mencionaremos los conceptos de mayor relevancia utilizados a lo largo de la misma. Los conceptos mencionados son los que dan una mayor claridad a lo que se pretende expresar, y en algunos casos se enunciará la definición legal.

## **Propiedad intelectual**

La propiedad intelectual es definida por el Dr. Rangel Medina como "El conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."<sup>1</sup>

Si las obras son dirigidas a cuestiones de estética, del conocimiento o cultural, nos encontramos ante reglas que regulan el derecho intelectual en sentido estricto o derecho de autor, también conocido como propiedad literaria, artística y científica.

Pero si las creaciones de la intelectualidad humana tiene como objetivos aspectos relacionados con el campo de la industrial y comercio, estas regulaciones son parte de la propiedad industrial.<sup>2</sup>

## **Derecho de autor**

El derecho de autor se puede concebir desde dos puntos de vista, el primero en sentido objetivo que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones que tienen los autores frente a los individuos o

---

<sup>1</sup>RANGEL MEDINA, David, Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor. En: "Revista Mexicana de Justicia," Procuraduría General de la República, Nueva época, n. 3 (jul.-sep. 1993), p. 89.

frente al Estado, y en sentido subjetivo el conjunto de facultades, prerrogativas y obligaciones que, reconocidas por la ley, deben ser respetadas por los demás.

La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) en su artículo 11 lo define como "...el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas...", en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial."<sup>3</sup>

De la definición legal se desprende que el autor es el creador de obras literarias y artísticas, al cual el Estado le reconoce esta característica, facultándolo para gozar de las prerrogativas y privilegios exclusivos, tanto en su aspecto moral como en el patrimonial. Siendo los primeros denominados, en la doctrina de la propiedad intelectual derechos personales, morales o no patrimoniales y los segundos conocidos también como derechos patrimoniales o económicos.

Para Lipszyc, el derecho de autor "Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que

---

<sup>2</sup>Ibidem.

<sup>3</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. México : Porrúa. Artículo 11



habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas y audiovisuales"<sup>4</sup>

### **Autor**

Es la persona que exterioriza oral, escrita o de cualquier otra forma perceptible por el hombre una obra de índole literaria, artística o científica, dimanante de su intelecto.<sup>5</sup>

La Ley lo define como la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Se puede decir que el autor es el ser humano que con el producto de su intelecto es creador de alguna obra literaria o artística que puede ser fijada en cualquier soporte físico.

### **Editor**

Es aquel profesionista que por su cuenta y riesgo o por contrato celebrado con el titular del derecho de autor, lleva a cabo la edición mediante la reproducción de la obra.<sup>6</sup>

La LFDA, en su artículo 124 lo define como la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

---

<sup>4</sup>LIPSZYC, Delia, Derecho de autor y derechos conexos, París: UNESCO, 1993.

## **Edición**

La edición es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación en industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y su puesta en circulación o venta al público.<sup>7</sup>

## **Publicación**

La publicación es "...el hecho de dar a conocer cualquier tipo de producción autoral, sea cual fuere la forma o los medios: palabras, escritos, sonidos, imágenes, libros, radio, televisión, teatro, etc."<sup>8</sup>

En la LFDA se concibe como la reproducción de la obra en algún medio tangible, poniéndola a disposición del público o mediante su almacenamiento en medios electrónicos susceptibles de ser leídos o conocidos en forma visual, táctil o auditiva.<sup>9</sup>

## **Depósito legal**

Es la obligación legal de propiedad intelectual impuesta a productores o editores de obras literarias o artísticas, por la cual deben de

---

<sup>5</sup>VEGA VEGA, José Antonio, Derecho de autor, Madrid : Tecnos, 1990, p. 78.

<sup>6</sup>PACHÓN MUÑOZ, Manuel, Manual de derechos de autor, Bogotá : Temis, 1988, p. 93.

<sup>7</sup>MISERACHS I SALA, Pau, La propiedad intelectual, Barcelona : Fausí, 1987, p. 93.

<sup>8</sup>HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al derecho de autor, México : Limusa, 1992, p.

entregar determinado número de ejemplares de una publicación al organismo o biblioteca designados para este efecto, con el objeto de conservar y difundir la cultura patrimonio de la nación.<sup>10</sup> (Será tratado más ampliamente en el capítulo III).

### **Difusión**

La difusión es la actividad encaminada a dar a conocer al público la existencia de una determinada obra, sino en su totalidad por lo menos en su contenido y aspectos generales para dejar a la consideración del público su adquisición.

La difusión implica las actividades que permiten que el producto de esa creación intelectual, sea integrada al patrimonio cultural nacional y universal, teniendo destino público y repercusión social.

### **Divulgación**

La divulgación es un medio para dar a conocer las publicaciones producidas por particulares o el gobierno a través de diversas formas de comunicación masiva, como lo son anuncios en revistas, en radio, televisión, conferencias y otros medios.

---

<sup>9</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. México : Porrúa. Artículo 16 Fracción II.

<sup>10</sup>Glosario ALA de bibliotecología y ciencias de la información, Madrid : Díez de Santos.

La LFDA define a la divulgación como el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.

### **3.- Fundamento del derecho de autor**

El derecho de autor en nuestro país es protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), que es reglamentaria y fundamentada en el artículo 28 Constitucional párrafo noveno, la cual es de carácter público e interés social. Tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística en sus diversas expresiones y formas de manifestarse, también como de los demás derechos relacionados con la propiedad intelectual.

Con la reforma a la LFDA se le da la característica de tener por objeto la salvaguarda y promoción del acervo, no tan sólo la protección de los derechos de autor, sino que se amplió el campo de acción de las instituciones que cumplen con las disposiciones que en ella se contemplan.

Es así, que la salvaguarda y promoción del acervo cultural debe de realizarse con mayor apego, debido a que se encuentra en forma expresa y clara en el referido ordenamiento federal.

#### **4.- Clasificación de los derechos de autor. Introducción**

Como ya se menciono anteriormente, el derecho de autor se divide para su estudio en derechos personales, morales o no patrimoniales y en derechos patrimoniales, pecuniarios o económicos. En todas las legislaciones internacionales del derecho de autor, el creador de una obra goza de este derecho en su doble aspecto el moral y el patrimonial, y la legislación mexicana no es la excepción.

En los siguientes subcapítulos se enunciará su concepto y características, con la finalidad de tener un panorama más claro de los mismos.

#### **5.-Derechos morales o no patrimoniales**

##### **a) Concepto**

El derecho moral es definido como "el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".<sup>11</sup>

También concierne al derecho moral "...todo lo que afecte al nombre y a la reputación del autor, a la integridad y paternidad de la

---

<sup>11</sup>MOUCHET, Carlos y Sigfrido A. Radaelli, Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas, Madrid, t II, p. 3.

obra...";<sup>12</sup> el derecho moral es una cuestión personalísima que une directamente a un autor con su obra.

Al autor, se le atañe innegablemente el derecho moral, porque se le reconoce la paternidad de la obra, la cual está íntimamente ligada con él, por ser un producto de su creatividad.

## **b) Características**

La doctrina menciona las características de los derechos morales o no patrimoniales, asimismo, son contemplados en la legislación, y de acuerdo al orden de esta última se exponen a continuación:

a) En primer lugar considera al autor como único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales.

Se le otorga al autor la exclusividad, primacía y perpetuidad de los derechos morales sobre las obras producto de su creación, consideración que le otorga la facultad de exigir el cumplimiento y ejercicio de sus derechos en primer término ante cualquier tercero.

b) Se consideran los derechos morales unidos al autor, característica personalísima que identifica al autor con el producto de su creación intelectual.

---

<sup>12</sup>VEGA VEGA, José Antonio. Op. cit. p. 115.

c) Inalienables, ya que no puede venderse la calidad de autor, por considerarse un acto personal el haber creado una obra.

d) Imprescriptibles, No existe ningún término ni plazo para que los derechos otorgados a los autores caduquen o que su propiedad pase a un tercero por el simple transcurso del tiempo.

e) Irrenunciables, bajo ninguna circunstancia podrá ser renunciable el derecho adquirido por el autor sobre su obra, ya que se consideraría nula la renuncia a sus derechos morales.

f) Inembargables, los derechos morales nunca podrán ser objetos de embargo, en consideración a que son derechos íntimamente unidos al autor.

## **6.- Derechos patrimoniales o económicos**

### **a) Concepto**

De acuerdo con Mouchet y Radaelli, el derecho patrimonial es "la faz del derecho intelectual que tutela la explotación económica de la obra,

de la cual se benefician no sólo el autor sino también sus herederos y derechohabientes"<sup>13</sup>

Los derechos patrimoniales o económicos tutelan la facultad que tienen los autores a obtener una retribución por la explotación de sus creaciones, así como la posibilidad de determinar la forma de transmisión de estos derechos, ya sea a sus derechohabientes o si es el caso a sus herederos.

La transmisión de los derechos patrimoniales permite al autor que su obra sea publicada y puesta al público, principalmente para su venta o en cualquier otra forma que le aporte un beneficio pecuniario, es así como el autor consigue obtener medios económicos para poder seguir creando obras.

## **b) Características**

Dentro de nuestra legislación autoral, se consideraron las características de los derechos patrimoniales, aportadas por la doctrina, siendo las siguientes:

a) Onerosas, la transmisión de los derechos patrimoniales con el principal objetivo de explotar comercialmente las obras, es el aspecto

---

<sup>13</sup>Op. cit., t II, p.71



pecuniario, mediante el cual se establece la posibilidad de obtener una remuneración por las ventas obtenidas de las obras vendidas.

Por medio de esta disposición se establece la posibilidad de que los autores puedan obtener retribuciones cuando se está explotando su creación intelectual, situación que permite conseguir recursos económicos para el autor, los cuales permiten que tenga posibilidades para continuar realizando obras producto de su intelecto.

b) La transmisión de la titularidad de los derechos patrimoniales es temporal, está condiciona por períodos de tiempo, sin que esta transmisión sea perpetua.

El establecimiento de la transmisión temporal permite al autor negociar y poder conseguir las mejores ventajas que le ofrezcan para la explotación de su obra, ya que es el caso de que muchos autores con el producto de sus obras es como logran tener un sustento económico.

Como forma de protección para transferir los derechos económicos se dispone que todo acto, convenio o contrato por medio del cual se transfieran los derechos patrimoniales deberán de ser por escrito, ya que el no realizarse de esta forma será nulo de pleno derecho.

## **7.- Derechos morales y patrimoniales contemplados en la legislación mexicana**

### **a) Derechos morales**

Nuestros legisladores se han preocupado por la protección, defensa y salvaguarda de los derechos intelectuales. El reconocerles derechos por ser creadores de obras intelectuales les confiere la protección de los mismos. La Ley Federal del Derecho de autor concede al autor el goce de los derechos morales y patrimoniales

En nuestra legislación el derecho moral se considera unido al autor, siendo de carácter inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable. Es al propio autor a quien se le faculta en primera instancia para el ejercicio de sus derechos morales o en su defecto, a sus herederos. En el caso de no poder ejercerlos el autor o sus herederos, así como tratándose de obras del dominio público, anónimas, de los símbolos patrios y de las expresiones de culturas populares, podrá ejercerlos el Estado con la salvedad de que sean obras de interés para el patrimonio cultural de la Nación.

Los derechos morales en nuestra legislación, han sido contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor en el Título II "Del derecho de autor", en su Capítulo II "De los derechos morales" en el cual

se reconoce al autor como el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

El autor, de acuerdo con el artículo 21 de la ley precitada, como principal titular de los derechos morales sobre su creación, tiene en todo tiempo los siguientes derechos:

I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

Esta prerrogativa faculta al autor para determinar si su obra podrá ser dada a conocer al público y su manera de difundirla, o en caso contrario la forma de conservarla inédita.

II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

Por medio de este precepto se puede exigir que le sea reconocida la titularidad de autor, así como disponer que su obra sea divulgada en forma anónima o bajo un seudónimo.

III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o en perjuicio a la reputación de su autor;

El autor tiene la facultad de demandar el respeto por la integridad de la obra, que no sea deformada, mutilada o que sufra alguna modificación sin su consentimiento, así como toda acción que la demerite o que cause perjuicio a su reputación.

IV.- Modificar su obra.

El autor, como titular de la obra, puede disponer libremente de realizar modificaciones a su obra.

V.- Retirar su obra del comercio,

El titular del derecho puede disponer que su obra sea retirada del comercio, por así convenir a sus intereses, en cualquier momento.

VI.- Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de creación.

Esto es con la finalidad de que no se le atribuyan obras que pudieran desprestigiar su calidad de autor en determinado género en el que se desenvuelva.

Los herederos podrán ejercer únicamente las facultades mencionadas en las fracciones I, II, III y VI, y en su caso el Estado sólo podrá ejercer los derechos contemplados en las fracciones III y IV. No otorgándole a los herederos ni al Estado la facultad de poder modificar la obra, ni retirarla del comercio, por considerarse un acto personalísimo que solamente podrá realizar el autor.

## **b) Derechos patrimoniales**

Por medio del derecho patrimonial se concede al autor el derecho de explotar en forma exclusiva sus obras o de otorgar la autorización a otros para su explotación en cualquiera de sus formas, respetando lo establecido por la propia ley y sin demeritar sus propios derechos morales.

El titular del derecho patrimonial puede que difiera del titular del derecho moral, pudiendo ser en el primer caso el autor, el heredero o el adquirente por cualquier título. En nuestra legislación se considera al autor como el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes como titulares derivados.

Los titulares de los derechos patrimoniales tienen la facultad de autorizar o prohibir lo siguiente:

a) La reproducción, publicación, edición o fijación material de su obra, efectuada en cualquier medio;

b) La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las formas siguientes:

- En el caso de obras literarias y artísticas, la representación, recitación y ejecución pública,

- La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento,

- El acceso público por medio de la telecomunicación;

c) La transmisión pública o radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cualquier vía de comunicación;

d) La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que lo contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.

e) La importación de copias al territorio nacional de copias de la obra sin autorización;

f) La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, y

g) Cualquier utilización pública de la obra, salvo los casos previstos en la ley.

Estas facultades son independientes entre sí, así como las modalidades de explotación.

## **8.- Derechos conexos**

Los derechos conexos conocidos también como derechos vecinos, son considerados como el conjunto de prerrogativas creadas para proteger a una serie de personas que, si no son autores en sentido

estricto, si aportan elementos nuevos en la obra, y que por esta razón son objeto de la protección jurídica.

Existe cierto tipo de obras que no son en sí obras originales pero que reúnen los requisitos necesarios para que se consideren como tal, ese tipo de obras son protegidas bajo los llamados derechos conexos.

Las personas que están amparadas bajo el ámbito de esta protección son los artistas intérpretes o ejecutantes de obras, editores de libros, productores de fonogramas y videogramas, así como a los organismos de radiodifusión encaminados a la explotación o utilización pública de las obras.

El artículo 78 de la LFDA indica que las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas son protegidas en lo que tengan de originales, y que únicamente podrán ser explotadas si son autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra originaria.

## **9.- Titular original**

Como una forma de motivar y alentar la creación de obras del espíritu al autor se le reconocen derechos por ser él la persona que tuvo la creatividad para dar origen a una obra intelectual, científica o literaria.

"La creación supone un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar".<sup>14</sup> Por esta razón se considera que el autor como creador de una obra, es el titular directo del derecho sobre la obra, ya que ésta fue producto de su intelecto.

El autor de una obra literaria, científica o artística es considerado como el titular original de la misma, la LFDA le otorga el reconocimiento de la paternidad de la obra, salvo prueba en contrario.

Al respecto la LFDA en su artículo 18 establece al autor como el primigenio titular de los derechos sobre las obras de su creación, además le confiere la perpetua titularidad de los derechos morales sobre las mismas.

#### **10.- Titular derivado**

El titular derivado de una obra es aquel que utilizando una obra ya creada le proporciona características nuevas, y esta se considera como una obra novedosa.

Al respecto el Dr. Rangel Medina "...considera como sujeto derivado del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial, utiliza una ya realizada, cambiándola en algunos aspectos o maneras, en

---

<sup>14</sup>RANGEL MEDINA, David, Derecho intelectual, México : McGraw-Hill, UNAM, 1998, p. 121.



forma tal que a la obra anterior se le agrega una creación novedosa, la resultante de este cambio es la que se conoce como obra derivado o de segunda mano".<sup>15</sup>

Como ya se menciono el autor es el titular originario del derecho patrimonial, pero la ley establece que sus herederos o causahabientes por cualquier título podrán ser considerados titulares derivados. También son considerados como titulares derivados los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas y videogramas, y los organismos de radiodifusión, mismos que se encuentran protegidos bajo los derechos conexos.

---

<sup>15</sup>*Ibidem*, p. 122

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LA DIFUSIÓN DE LAS OBRAS COMO FORMA DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE AUTOR**

#### **1.- Formas de difusión contempladas en la Ley.**

La difusión de las obras es de gran importancia, ya que es esta vía por la cual se dan conocer las obras al público en general, pudiendo ser en diversas formas como la publicidad en medios electrónicos (radio, televisión, etc.), impresos anuncios en revistas, en periódicos, folletos, etc.; llegando a una cantidad mayor de personas de las que se hubieran tenido de no haberse difundido la obra.

En el presente capítulo se hará mención de las disposiciones relacionadas con la difusión y publicidad establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, en el reglamento de la citada Ley, así como lo estipulado en el Decreto de depósito legal, haciendo alusión a la importancia que el cumplimiento de las disposiciones reviste como medio para la protección, preservación y difusión de las obras intelectuales

Las obras protegidas por la Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas en cualquier forma o medio, indicando con

esto que las obras no necesariamente deben de estar en una forma determinada que permita su comercialización de forma inmediata; ya que contempla la posibilidad de ser difundida en cualquier formato y/o medio; debido a que por lo general para ser distribuidas comercialmente deben de ser editadas; por lo que respecta al medio este puede ser impreso (libros, revistas, periódicos) o en medios electrónicos (videocasete, audiocasete, disco compacto, multimedia), o cualquier otro que el adelanto de la ciencia y tecnología permita.

En la presente investigación se abordará principalmente las obras publicadas, entendiéndose por estas las reproducidas en uno o varios ejemplares, de una obra; en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, que se realicen con el propósito de obtener beneficios económicos en cualquier forma, ya sea venta, alquiler u otra forma de comercialización.

La Ley hace distinción a dos tipos de obras publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el medio por el cual se hizo la reproducción, siempre que el número de ejemplares disponibles al público, satisfaga su explotación, esto en consideración a la naturaleza de la obra.

b) Las disponibles al público mediante su almacenamiento por medios electrónicos, y que permitan su obtención tangible al público de la obra, ya sea en forma electrónica o impresa.

Estos dos tipos de publicación de las obras intelectuales serán contempladas, ya que las dos formas encuadran en los tipos de obras que son objeto del depósito legal.

La recién reformada Ley en su artículo primero establece una modalidad que en la anterior ley no se contemplaba ya que establece "La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación,"<sup>16</sup>

Con esta modificación se observa que los legisladores preocupados por proteger y estimular la creación de los autores desean establecer medios que protejan a sus obras, y la promoción del acervo cultural de la nación implica dar a conocer al público en general las obras producto de su intelecto, porque el promocionarlas, revierte para los autores un reconocimiento de las mismas a un público mucho mayor del que se hubiera destinado sin la promoción, implicando además, una cantidad mayor de consumidores potenciales de sus obras, beneficiando tanto al autor como al editor y/o productor de las obras impresas.

---

<sup>16</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 1º. México : Porrúa. p. 9.

Por lo que concierne a la LFDA, en esta se encuentran las siguientes disposiciones en torno a la difusión y promoción de las obras intelectuales y artísticas:

En el Capítulo II, del Título III, *Del contrato de edición de obra literaria*, en su artículo 48 establece "Salvo pacto en contrario, los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto, serán por cuenta del editor",<sup>17</sup> con esto dispone la obligación del editor de cubrir los gastos de distribución, promoción, publicidad y propaganda necesarios para que la obra editada tenga la difusión necesaria para que el público al que se destina la misma tenga conocimiento de la existencia de esta en el mercado y pueda tener acceso a ella, contribuyendo a lo estipulado por las disposiciones relativas a los derechos morales y patrimoniales de los autores, como el de divulgar su obra y obtener un beneficio económico por la misma.

En LFDA vigente se expresa la preocupación por regular la publicidad que deben tener las obras ya que determina un contrato específico sobre la publicidad de estas. Es así como en su Título III, Capítulo VII denominado *De los contratos publicitarios* se encuentran las disposiciones relativas que regulan el contrato publicitario.

---

<sup>17</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 48. México : Porrúa. p. 23

En su artículo 73 establece lo que se debe entender por contratos publicitarios que son los que "...tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación."<sup>18</sup>

El contrato publicitario tiene como objetivo el comercializar las obras literarias o artísticas editadas, para lo cual puede disponer de los medios de comunicación, valiéndose de anuncios publicitarios o propaganda en la cual se haga la publicidad de las obras.

Este contrato especifica que los anuncios publicitarios o de propaganda pueden ser difundidos por un período de hasta seis meses como máximo que serán contados a partir de la primera comunicación, y una vez transcurrido este término las siguientes promociones deberán de ser retribuidas por cada período adicional de seis meses, aún las que sólo se realicen por fracciones de ese período por una cantidad de al menos la establecida en la contratación original.

Después de haber transcurrido tres años de la primera comunicación para su uso se requiere la autorización de los autores, así como de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas para realizar la difusión.

---

<sup>18</sup>Ibidem, Artículo 73, p. 28

Para el caso de publicidad en medios impresos, se especifican determinadas cuestiones en torno a que el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que se reproducirá la obra, es decir la publicitaria, y se hace una distinción si se efectuará la promoción en folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas (que podrían ser volantes, trípticos, carteles o cualquier otro medio impreso que no sea en alguna publicación periódica), ya que en este caso se deberá precisar el número de ejemplares de que constará el tiraje, porque cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Además, para el caso de los contratos publicitarios son aplicables las disposiciones del contrato de edición de obra literaria, de obra musical y de producción audiovisual en lo que no se oponga a lo dispuesto específicamente para el contrato en comento.

En el Título VIII *De los registros de derechos*, en su Capítulo I *Del Registro Público del Derecho de Autor*, se menciona que el Registro es una institución que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

El Registro Público del Derecho de Autor es una institución creada con el propósito de que exista un órgano encargado de llevar la inscripción de las obras literarias y artísticas, que además otorgará protección jurídicas a los autores y a sus obras. Cabe hacer mención que la LFDA no establece de que forma se llevará a cabo la adecuada publicidad a las obras, lo cual sería muy recomendable, ya que daría los lineamientos en los cuales se debe efectuar la promoción de las obras inscritas a través de esta institución.

Es únicamente en el artículo 162 de la LFDA donde se menciona el objeto del Registro Público del Derecho de Autor, en donde se dispone que el Registro tiene por objeto dar una adecuada publicidad a las obras a través de la inscripción, con esto se infiere que por el sólo hecho de cumplir con la inscripción el Registro dará publicidad a las obras, pero en el numeral donde se mencionan las obligaciones del Registro se omite mencionar esta función como tal, lo cual revestiría una gran importancia, ya que por disposición de Ley se tendría la obligación de promocionar las obras que se inscriben en el Registro.

Otra disposición sobre la promoción de las obras se encuentra contemplada en el Título IX de la LFDA, en su Capítulo Único *De las sociedades de gestión colectiva*, las cuales son personas morales sin ánimo de lucro, constituidas bajo el amparo de la referida Ley, y que



tienen por objeto proteger a autores y titulares de derechos conexos, ya sean nacionales o extranjeros, así como recaudar y entregarles las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se obtengan a su favor.

En el artículo 202 se expresan las finalidades que persiguen las sociedades de gestión colectiva, que para efectos del capítulo presente, son indicadas en su fracción II, que a la letra dice: "Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre", esto lo relaciono con la fracción VII que indica: "Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios."<sup>19</sup>

En las sociedades de gestión colectiva se contempla a la promoción que debe de realizarse, ya que no sería su función completa si no se hiciera la difusión de las obras de sus socios, la cual tendrá como beneficio directo para ellos el incremento en las ventas de sus obras.

Aunque no se menciona en forma expresa esta actividad en sus obligaciones, si se establece que deberán de intervenir en la protección de los derechos morales de sus socios, ya que al conocer el público las obras de los autores por medio de la promoción se estarán salvaguardando estos derechos.

Sin embargo, para poder operar como sociedad de gestión colectiva se necesita autorización previa del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y para tal efecto se requiere que en sus estatutos se contemple el porcentaje del monto de los recursos obtenidos por la sociedad que se destinen, entre otras situaciones a la promoción de las obras de sus miembros, es así como se puede observar que las sociedades de gestión colectiva también apoyarán la difusión de las obras de sus socios como forma de proteger los derechos de autor en su doble aspecto, el moral y el económico.

A su vez, el Título X *Del Instituto Nacional del Derecho de autor*, en su Capítulo Único, se concibe al Instituto como autoridad administrativa competente en materia de derechos de autor y derechos conexos, siendo un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

En su artículo 209 indica las funciones del Instituto, alguna de estas se encuentran relacionadas con la promoción de las obras intelectuales, las cuales son:

- Proteger y fomentar el derecho de autor,
- Promover la creación de obras literarias y artísticas, y

---

<sup>19</sup>Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 202, Fracción II y VII. México : Porrúa. p. 61

•Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

En el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Título X que habla *Del Instituto Nacional del Derecho de Autor*, indica las facultades del mismo, entre las cuales se encuentran:

Proteger el derecho de autor y los derechos conexos en los términos de la legislación nacional y de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México;

Promover la creación de obras del ingenio mediante la realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad creadora de los autores:

Promover la cooperación internacional, mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de los derechos de autor y de los derechos conexos;

Coordinar con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, acciones que tengan por objeto el fomento y protección de los derecho de autor y de los derechos conexos, el auspicio y el desarrollo de las creaciones culturales;

Propiciar la participación de la industria cultural en el desarrollo y protección de los derechos de autor y de los derechos conexos.

Como se puede apreciar el Instituto Nacional del Derecho de Autor realiza funciones con el objetivo de proteger los derechos de autor por medio de actividades como el fomentar la actividad intelectual, la promoción de sus obras, no sólo en el ámbito nacional, sino que da amplitud para protegerlas y fomentarlas mediante la cooperación internacional, así como con otras instituciones relacionadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, con lo cual se protege tanto al derecho moral como al patrimonial del creador de una obra intelectual.

A lo largo del texto de la LFDA se establecen disposiciones en torno a la difusión de las obras, desde su primer artículo en donde se indica el objeto de la Ley, que es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, así como la protección de los derechos de autor, derechos conexos y derivados; en el contrato de edición de obra literaria, en los contratos publicitarios, así como en las funciones que deben realizar el Registro Público del Derecho de Autor, el Instituto Nacional del Derecho de Autor y las Sociedades de Gestión Colectiva, tales acciones repercuten directamente en la protección y salvaguarda de los derechos tanto morales como patrimoniales de los autores y de los titulares de los

derechos conexos y derivados, tanto del ámbito nacional como internacional.

Otro ordenamiento que coadyuva a la realización de los objetivos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, es el decreto de depósito legal, al establecer obligaciones a las bibliotecas depositarias en las que se aprecian funciones que difunden las obras intelectuales que resguardan, entre estas se pueden mencionar las de:

Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyen el acervo.

Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Al cumplir con las obligaciones anteriormente mencionadas, todas ellas en relación con la difusión de las obras intelectuales, los materiales recibidos en calidad de depósito legal tienen en forma potencial la posibilidad de ser consultados por una mayor cantidad de público, lo cual de cierta manera, establece la función de difusión, y por lo tanto, el público es conocedor de las obras realizadas por determinado autor, reconociéndole de inmediato su calidad de creador de una obra, y se

encontrará bajo la posibilidad de adquirir la obra en cuestión, logrando de esta forma reeditar económicamente tanto al editor como al autor de la obra intelectual.

## **2.- Importancia de la difusión**

La educación, la investigación, en relación con la promoción y la difusión de las creaciones artísticas y literarias son funciones claramente delimitadas en sus respectivos ámbitos de acción, pero necesariamente relacionadas y complementarias desde el punto de vista del desarrollo de la actividad intelectual. Mientras que la promoción de las obras intelectuales comprende las acciones de fomento y estímulo a la creación en las distintas disciplinas, la difusión implica las actividades que permiten que el producto de esa creación, sea integrada al patrimonio cultural nacional y universal, teniendo de esta forma destino público y repercusión social.

Con la difusión, en cualquiera de sus expresiones, de las obras del espíritu, se puede apreciar en sus resultados, con mayor claridad su vinculación con las funciones educativas, de investigación y creación de nuevos productos intelectuales, es decir, una obra que ha gozado del beneficio de ser difundida, puede aportar nuevos conocimientos en pro de la ciencia, de la cultura y de la humanidad.

El avance tecnológico ha transformado los medios de comunicación y generado nuevas posibilidades para la difusión de la cultura. En este ámbito destaca la ampliación del uso de los medios de comunicación: radio, televisión y publicaciones periódicas, así como la elaboración de materiales de divulgación y su distribución masiva.

La difusión de las obras intelectuales propicia la creación de nuevos públicos y el conocimiento de las expresiones literarias y artísticas de la cultura nacional, para lo cual se requiere de la utilización planificada y extensa de los medios de comunicación masiva..

No obstante los diversos medios de comunicación que nos ofrece la tecnología actual, utilizados por organismos tanto públicos como privados con los que cuenta el país, es necesario multiplicar esfuerzos para que dichos medios promuevan con mayor intensidad y más eficazmente las manifestaciones literarias y artísticas.

La difusión es una de las modalidades adoptadas con mayor éxito en la época comercial moderna, mediante ella se dan conocer las nuevas creaciones, las cuales llegan a un mercado potencial con mayores consumidores de los que se tendrían si no se hubiera utilizado ninguna forma de promoción.

La difusión dirigida a la obtención de un mayor público que conozca de las obras intelectuales, logra mejores beneficios para los

autores y editores, ya que consigue atravesar las diversidades culturales y económicas en función de la ubicación geográfica y del tiempo, es decir, traspassa las barreras geográficas en el menor tiempo posible.

Otra de las ventajas que se tienen con la difusión es que fomenta directamente una de las características del mercado moderno en relación con la obras de creación intelectual, la cual es la tendencia a la diferenciación y ubicación de una obra con su autor, sin que pueda llegar a confusión con respecto de sus obras y/o del editor o impresor que las publica.

La práctica de la difusión en forma reiterada y continua ejerce una gran influencia en el ánimo del consumo, causando impacto en el espíritu, logrando inclusive, identificar obras con autores y con editoriales.

De esta forma, la difusión va penetrando y abriendo camino a la obra intelectual, en forma consciente o inconsciente, ejerciendo influencia y cumpliendo con la función de informar, divulgar, estimular el deseo de adquirir la obra y compeler a la compra, a la voluntad de detentar la obra intelectual promocionada.

Con las actividades dirigidas a la difusión de las obras, se consigue otorgar protección al derecho de autor, y a sus titulares originales y derivados , así como a los de derechos conexos, debido a que permiten



que el público identifique a los titulares con sus obras, en beneficio de los mismos.

### **3.- La difusión como medida de protección al derecho de autor**

La difusión al ser un medio que permite al público conocer las obras que se han publicado de un autor determinado, otorga la posibilidad de saber que casa editorial o impresor la publica, y de este modo estar enterado de cuando se realicen ediciones "piratas".

Al realizarse una difusión en medios de comunicación masivos, el número de personas que adquieran la obra será mayor, ya que la difusión permitirá que más personas tengan conocimiento de la existencia de una obra. Y por ende las retribuciones económicas que reciba el autor serán mayores, contribuyendo a la motivación de la creación de otras obras intelectuales.

Los espacios educativos y culturales que se abran con la difusión de las obras intelectuales, así como los programas de estímulo a la creatividad intelectual y artísticas, y en general todas las expresiones del espíritu, son formas de lograr elevar la calidad de vida

Las ventajas de dar una mayor difusión de las obras mediante la protección del derecho de autor serán:

- Fortalecer la cultura.

- Contribuir al desarrollo democrático del país
- Apoyar y estimular la creación de nuevas obras intelectuales,
- Dar mayor protección a los autores, editores y productores de obras intelectuales.
- Proteger a los titulares de los derechos conexos y derivados.

El realizar un tiraje mayor en las ediciones de libros, así como otras actividades inherentes a la industria editorial (presentación de libros, participación en ferias y exposiciones, etc.), creación de espacios culturales en los medios de comunicación, los programas de estímulo a la creatividad intelectual y artística individual y colectiva, serán, entre otros medios, formas de elevar la calidad de vida y las oportunidades de superación tanto para productores, editores y creadores de obras intelectuales y artísticas.

La difusión influye sobre la demanda efectiva y la propensión al consumo, siendo un elemento promotor de la creación, producción y la protección de la obra intelectual, constituyéndose de esta forma en un elemento de progreso, bienestar y protección al derecho de autor.

La difusión contribuye a elevar el nivel de vida de los autores, debido a que:

- Hace que las nuevas creaciones intelectuales lleguen al público más rápidamente,
- Estimula la demanda total de los productos del intelecto, y de este modo estimula la creatividad intelectual aumentando la protección al autor.

La difusión de las obras mediante el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el depósito legal, contribuye a combatir la competencia desleal, que se da en todos los sectores, y el sector de la industria editorial no está exento de esta situación.

Con un mejor conocimiento de los autores y sus obras, la infracción al derecho de autor sería perseguida y castigada por la autoridad correspondiente; debido a que la "piratería" transgrede las buenas costumbres y va en contra de las prácticas y usos habituales, en perjuicio de editores, autores y el público destinatario de las obras intelectuales.

La difusión ofrece de este modo protección al autor en su aspecto moral y económico, contribuye al mundo de la economía al ser un instrumento que ejerce una marcada influencia social.

Gracias a ella, el público adquiere ideas o nociones sobre las obras intelectuales, los autores, los editores; logrando incluso cambiar ideologías, modos de ser, que antes le eran desconocidos.

## CAPITULO TERCERO

### MARCO HISTÓRICO DEL DEPOSITO LEGAL

#### 1.- Concepto

En la legislación mexicana no existe el concepto jurídico del depósito legal, tampoco lo encontramos en la doctrina mexicana, sin embargo esta figura jurídica se encuentra establecida en el decreto en el que se dispone esta obligación por parte de editores y productores de materiales bibliográficos y documentales.

Para conceptualizar esta figura haremos uso de la doctrina extranjera, en la cual sí se encuentra contemplada en la teoría el término depósito legal, se hará mención de algunos conceptos y posteriormente se llegará a una conclusión de los mismos para tener una concepción clara de lo que abarca el concepto.

El depósito legal es definido como el "requisito legal de propiedad intelectual según el cual uno o más ejemplares de una publicación deben entregarse al organismo o biblioteca designados para este efecto".<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Glosario ALA de bibliotecología y ciencias de la información. p. 73

Para Jasion "es una provisión del gobierno que obliga a los productores de todo tipo de publicaciones a depositar determinado número de copias de cada publicación en bibliotecas designadas o instituciones similares".<sup>21</sup>

Lunn define al depósito legal como "el requerimiento, ejecutable por ley, para depositar una o más copias especificadas de todo tipo de publicaciones reproducidas en cualquier medio por cualquier proceso para distribución pública, arrendamiento o venta".<sup>22</sup>

Al respecto, también se le ha denominado sistema de depósito legal, en el que "...uno o más ejemplares de toda obra publicada han de depositarse ante una autoridad gubernamental, en la biblioteca nacional o en una biblioteca especialmente designada al efecto."<sup>23</sup>

De lo anterior se desprende que el depósito legal es una obligación impuesta por la ley, de depositar en una o varias instituciones determinadas, cierto número de ejemplares de las publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier soporte (impreso, video, audio, magnético, etc.) por cualquier procedimiento, ya sea manual, mecánico o electrónico,

---

<sup>21</sup> JASION, Jan T. The international guide to legal deposit, England : Ashgate, 1991, p. 7

<sup>22</sup> LUNN, Jean, Guidelines for legal deposit legislation, París : UNESCO, 1981, p.1

<sup>23</sup> ABC del derecho de autor. Francia : Unesco, 1981, p. 60

destinados para su distribución, alquiler o venta, la cual debe ser cumplida por los editores o impresores.

Para poder abarcar ampliamente el tipo de obras que deben de ser depositadas, en la definición doctrinal se debería de considerar a los ejemplares reproducidos en cualquier forma y medio actuales o que se tenga a futuro. Con esto se prevé la posibilidad de que los nuevos inventos que la ciencia y tecnología nos ofrecen sean susceptibles de encuadrar en la figura del depósito legal.

## **2.- Evolución histórica a nivel mundial**

### **a) Antecedentes**

El depósito legal es tan antiguo como el libro mismo, ya que en el mundo antiguo esta obligación ya era llevada a la práctica, sólo que mediante formas y objetivos distintos de los que ahora tenemos.

En primer lugar, con la aparición de la imprenta, el depósito legal era utilizado como forma de control sobre las obras que se escribían, para que no fueran medios en los que los pensadores escribieran en contra de los reyes y el gobierno del cual eran objeto de presión. Posteriormente se establece como medio para enriquecer el acervo cultural, principalmente de las bibliotecas reales, teniendo a la vez, el objetivo de conservar la cultura de su nación. También se ha contemplado como forma de tener

control fiscal sobre los editores y productores de obras, principalmente en forma impresa.

Se puede constatar que a lo largo de la historia los gobernantes han dispuesto ordenamientos relacionados con el depósito legal; con el objetivo de mantener la conservación y preservación de la cultura de sus naciones, y en nuestros días "...dicha leyes han evolucionado hasta transformarse en medios para constituir las colecciones de las biblioteca nacionales".<sup>24</sup>

Haremos mención de los países más representativos que han y siguen contemplando la figura del depósito legal para los fines que particularmente cada país le ha dado.

## **En Francia**

El primer sistema de depósito legal formalmente establecido fue dispuesto por Francois I en 1537. El 28 de diciembre de 1537, el rey de Francia presento un nuevo y crucial principio para constituir la colección de la biblioteca, publicó un decreto real por medio del cual los impresores y libreros eran obligados a depositar copias de cualquier libro puesto a la venta en la biblioteca de Chateau de Blois.

---

<sup>24</sup> Ibidem.

Aunque esta obligación, conocida como "depósito legal", estuvo muy lejos de ser aplicada uniformemente en sus inicios, la fecha en que fue publicada resulta histórica tanto para la Biblioteca de Francia como para el mundo entero, por ser una herencia cultural aportada por el gobierno francés.

Las disposiciones del depósito legal fueron abolidas bajo la Revolución Francesa en el nombre de la Libertad, por considerar todo lo estipulado durante la monarquía como una imposición arbitraria para el pueblo francés. Siendo restablecida esta disposición en 1793, como forma de protección a la propiedad literaria, y reorganizada en 1810 como un medio para poner bajo una vigilancia más estricta las estipulaciones sobre la imprenta. En 1925 fue drásticamente reformada con la introducción de las obligaciones del depósito legal, tanto para los editores como para los impresores, con lo cual se incremento la eficiencia del sistema del depósito legal.

### **En España**

En 1711 el Rey Felipe V fundo la Biblioteca Real, después llamada Biblioteca Nacional, la cual era sumamente rica en manuscritos y ediciones de los siglos XVI y XVII. Mediante Real Cédula del 15 de Octubre de 1716, se concede a la Biblioteca Real el privilegio de recibir un ejemplar de cuantos libros y papeles se imprimiesen. Esta disposición se



reitera y confirma en años posteriores. Siendo esta situación considerada como antecedente del depósito legal en España.

El Rey Carlos II reafirma esta formalidad en el año de 1761, el objetivo del depósito legal fue el de fomentar la Biblioteca del Estado, y de que por ésta se pudiese conservar la producción literaria española.<sup>25</sup> Situación que prevalece hasta nuestros días, para enriquecer la colección de la hoy Biblioteca Nacional, con ciertas modificaciones, pero conservando su naturaleza inicial.

### **En Inglaterra**

Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener protección contra el plagio de obras literarias. Sus peticiones obtuvieron como respuesta que el Parlamento Inglés dictará el 10 de abril de 1710 el "Estatuto de la Reina Ana" en el cual se reconoce por vez primera el derecho autoral, siendo concebido como el primer ordenamiento formal que otorgaba protección al creador intelectual de la obra.

En el estatuto se concedía el derecho exclusivo de que los autores reimprimieran sus obras por un período de veintiún años; tratándose de obras inéditas el tiempo de exclusividad era de catorce años, pudiendo

---

<sup>25</sup> SIGUERO, Paloma, Depósito legal, p 1.

renovarlos por otros catorce años más en el caso de que el autor aún viviera.

Este tipo de protección se encontraba sujeto a ciertas formalidades, como lo son:

- "a) Registro de las obras hecho personalmente por sus autores.
- b) Depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas."<sup>26</sup>

Con el registro de las obras realizado por sus autores, así como el depósito de las obras, se garantizaba su protección, y el enriquecimiento del acervo de las bibliotecas y universidades que recibieran este beneficio, siendo de gran utilidad para la preservación y difusión de las obras del espíritu, así como para la protección de los titulares y derivados de los derechos de las obras.

## **b) Situación actual**

### **España**

En la actualidad, el depósito legal se rige a nivel del Estado por las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia del 30 de octubre de 1971 y de 20 de febrero de 1973. A partir de la constitución del Estado de las Autonomías y de la transferencia de competencias a las mismas, algunas Comunidades Autónomas han desarrollado, sobre la base de las ordenes anteriormente mencionadas, ordenes y decretos sobre el depósito legal de aplicación a su ámbito territorial.

## **Francia**

La Ley del Derecho de Autor del 20 de junio de 1992 y el decreto del 31 de diciembre de 1993 transformaron el sistema de depósito legal a autorizar que se cubriera los nuevos desarrollos tecnológicos.

En la actualidad las provisiones del derecho de autor en Francia son más adecuadas al cubrir el campo de la literatura contemporánea, ya que el rango del material que se encuentra bajo las obligaciones del depósito legal se ha extendido para incluir: programas de computadoras, bases de datos, sistemas expertos y otros medios de inteligencia artificial, abarcando un mayor número de posibilidades de tener en un soporte material las obras del espíritu.

### **3.- Desarrollo histórico en México**

#### **a) Antecedentes**

En México encontramos los antecedentes del depósito legal en el año de 1711, es decir, en la misma fecha en que fue establecido en España, ya que las Reales Ordenes que se dictaban en la Península Ibérica tenían que ser aplicadas en la entonces Nueva España.

La referida ordenanza establecía la obligación de que los ejemplares tenían que ser enviados a la autoridad correspondiente para su aprobación, y una vez que los autorizaba eran considerados como

---

<sup>26</sup> Herrera Meza, Humberto Javier, ob. cit. p. 25

impresos que cubrían los términos del permiso, lo cual era previo a la impresión ya en forma de las obras, por último estos debían pasar a la Librería Real, que posteriormente sería conocida con el nombre de Biblioteca Nacional de España

El permiso consistía en que aquella persona que deseara publicar una obra, debería de obtener la autorización tanto de las autoridades religiosas como de las civiles. Esta autorización se otorgaba en el caso de que la obra no atentara contra la religión, el rey, la moral y las buenas costumbres que se utilizaban en aquella época, satisfecho una vez este requisito en el libro se asentaba una leyenda que indicaba su autorización.<sup>27</sup>

Otros ordenamientos concernientes al depósito legal emanados desde España son el Real Decreto del Rey Carlos III del 11 de diciembre de 1761, la Real Orden del 19 de diciembre del mismo año, y la Circular del Consejo del Reino del 27 de noviembre de 1802, en los cuales sólo se confirman las disposiciones de la Ordenanza de 1711, sin aportar nada nuevo en torno al depósito legal.

Las Cortes de Cádiz en abril de 1813 ordenaron que también a la Biblioteca de Cortés (también ubicada en España), se deberían de enviar

dos ejemplares de todos los impresos de la monarquía, el cual no constituye el depósito legal en sí, mucho menos deroga o sustituye las disposiciones anteriores, ya que sólo representa un requisito extra para los impresores de España, consideraciones que también deben de ser acatadas en la Nueva España.

Las disposiciones mencionadas anteriormente fueron dictadas en España, pero su aplicación debería observarse también en la Nueva España, es por eso que se han considerado como parte del marco histórico del depósito legal en nuestro país.

La primer disposición establecida en el México Independiente fue la del 9 de marzo de 1822, en la cual se determina que a partir de esta fecha se deben de enviar dos ejemplares de todas las obras impresas al Archivo del Congreso.

Este ordenamiento surge como respuesta a los intereses de los editores e impresores, ya que ciertos grupos sociales pugnaban para que donaran más de ochenta ejemplares al gobierno, considerado por los primeros como un número excesivo y que afectaba sus intereses, al reformarse el referido ordenamiento se derogan los decretos o disposiciones que fueran contrarias al mismo.

---

<sup>27</sup> Véase Herrera Meza, ob. cit. P- 27

El 30 de noviembre de 1846, el General Mariano Salas expide el Decreto del Gobierno, que habla sobre el establecimiento de una Biblioteca Nacional. En el artículo 3º del referido decreto se establece que "...en lo sucesivo de todas las obras y periódicos que se publiquen en el Distrito Federal y Territorios, se pasará un ejemplar a la biblioteca." Esto tenía la finalidad de incrementar el acervo cultural de la entonces recién creada biblioteca. En su artículo 4º se sugiere a los "...gobernadores de los Estados a que practiquen lo mismo con las publicaciones que se hagan en éstos." Esto era con el objetivo de que también las entidades federativas tuvieran un medio de allegarse de las obras que se publican en sus jurisdicciones, se puede observar que no se establecía en forma expresa la figura del depósito legal, pero sus fines son los mismos.

El 3 de diciembre de 1846 se expide el Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria, en el cual se conjuga el depósito legal con la propiedad y la protección al derecho de autor. En su artículo 14 se expresa que "Para adquirir la propiedad literaria o artística el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública de los cuales uno quedará en el archivo y el otro se destinará a la Biblioteca Nacional..."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Véase Millares Carlo, Introducción a la historia del libro y las bibliotecas, p. 107

Esta situación no se encuentra acorde con la legislación actual, debido a que la propiedad artística o literaria se encuentra unida en forma natural a su creador, sin que sea necesario para obtenerla el depositar ejemplares de la misma, ni cualquier otro tipo de formalidad. Lo que aquí se propone es el efectuar el depósito legal con el fin de poder difundir las obras que integran el acervo de la Nación y de esta forma coadyuvar a la protección del derecho de autor mediante el conocimiento de la existencia de sus obras, evitando de esta forma la "piratería" de las mismas.

Asimismo, el 14 de septiembre de 1857 mediante decreto se destinan los libros de la Universidad de México a la Biblioteca Nacional, y se ordena en su artículo cuarto: "Todos los impresores de la capital tendrán la obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquier clase que publiquen; el impresor que faltare a esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco a cincuenta pesos que ingresará a los fondos de la misma Biblioteca".

De igual forma, se puede apreciar los objetivos del depósito legal, sin hacer mención específica de la protección al titular o titulares del derecho de autor.

Es en el Código Civil de 1870, en su Título octavo, Capítulo séptimo, *De la propiedad literaria*, donde se dispone que para adquirir la

propiedad el autor, o quien lo represente, debe de recurrir al Ministro de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho, concretamente en su artículo 1350, indica la obligación por parte del autor para que de todo libro presente dos ejemplares, y uno de ellos deberá ser depositado en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo Nacional.<sup>29</sup>

En sus artículos 1351 y 1352, respectivamente, indica que de toda obra de música, de grabado, de litografía, y otros semejantes, deberá presentar un ejemplar; en el caso de que la obra fuera de arquitectura, pintura, escultura, y otros de esta clase, deberá presentar un ejemplar del dibujo, diseño o plano, expresando las dimensiones y características del original. En el caso de las obras de música se debía de depositar en la Sociedad Filarmónica y en el de las otras obras en la Escuela de Bellas Artes.

También señala que las bibliotecas deberán llevar un registro en donde se asienten las obras que reciban, debiéndose publicar mensualmente en el Diario Oficial. En su artículo 1359 dispone que en caso de incumplimiento será multado con veinticinco pesos, quedando obligado a hacer el depósito. En el artículo 1360 impone la obligación de realizar nuevo depósito para el caso de otra edición, traducción o reproducción.

---

<sup>29</sup> Véase: Legislación mexicana..., ordenadas por Manuel Dublán y José María Lozado.



El 30 de agosto de 1928 es modificado el Código Civil, y en su artículo 1244 se dispone: "Los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concederán por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legítimos, a la Secretaría de Educación Pública, acompañada de los ejemplares que prevenga el Reglamento."

Y en su artículo 1249, dispone: "Para cada nueva edición, traducción, o reproducción, se necesita hacer nuevo depósito."

El Reglamento a que se refiere el artículo 1244 es publicado el 7 de marzo de 1934, disponiendo en su artículo 8 lo referente a la entrega de seis ejemplares de la obra impresa, que deberán de ser, de acuerdo a su artículo 9, uno enviado al archivo de la Secretaría de Educación Pública, tres para el departamento de bibliotecas de la misma Secretaría y los otros dos a la Biblioteca Nacional.

El 2 de enero de 1936 se crea la Biblioteca del H. Congreso de la Unión y el 24 de diciembre del mismo año mediante decreto establece: "Todos los autores, editores e impresores en el Distrito y territorios Federales, tienen la obligación de enviar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen."

En 1947 se reforma el Código Civil y se establece la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, en su artículo 62 dispone: "Toda persona que edite o reproduzca dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas impresas, grabadas, de discos fonográficos o de obras fijadas para ser reproducidas por cualquier medio eléctrico o mecánico, deberá de enviar al Departamento del Derecho de Autor, tres ejemplares; pero se enviarán los ejemplares del argumento y de la adaptación técnica cinematográfica, cuando se trate de películas; las versiones escritas cuando se trate de obras para radio o de obras dramáticas o dramático-musicales, y copias fotográficas, fotostáticas o heliográficas cuando se trate de dibujos, pinturas, obras de arquitectura, planos, diseños, esculturas y obras de carácter análogo...".

Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con la anotación de haber cumplido con la obligación que impone este artículo, otro a la biblioteca del Departamento del Derecho de Autor, y el tercero al Archivo General de la Nación.

En el artículo II transitorio queda derogado el título octavo del libro segundo del Código Civil y las disposiciones que se opongan a lo que establece la ley en comento.

Con las reformas realizadas en 1956 a la Ley Federal Sobre Derechos de Autor, en su artículo 124 se ordena: "Quien produzca, edite o reproduzca dentro de la República Mexicana, obras científicas,

didácticas o artísticas, por cualquier medio o procedimiento conocido, o que en lo sucesivo se conozca, deberá enviar a la Dirección del Derecho de Autor tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida.”

La entrega de los ejemplares se tenía que hacer de la misma forma dispuesta antes de la reforma, pero con ésta, desaparece el Departamento del Derecho de Autor para quedar como Dirección General del Derecho de Autor.

En su artículo 138 de la ya reformada Ley, establece la sanción para quien incumpla estas disposiciones, el cual indica: “Se aplicará administrativamente por la Secretaría de Educación Pública multa de 500 a 10,000 pesos, a quienes dejen de cumplir con las obligaciones que señala el artículo 124.”

El 31 de diciembre de 1957 se establece el decreto que ordena: “Todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen.”

Como se puede observar, esta disposición obliga, tanto a autores como a editores e impresores del país de enviar ejemplares de obras, principalmente de carácter impreso, siendo únicamente contemplados los libros, periódicos y revistas

En su segundo artículo menciona la sanción a que se harán acreedor en el caso de incumplimiento, siendo impuesta una multa de 50 a 500 pesos por la Secretaría de Educación Pública.

En su artículo segundo transitorio deroga los decretos publicados el 14 de septiembre de 1857 y el 24 de diciembre de 1936, referidos con anterioridad, los cuales estipulan la misma obligación de enviar ejemplares, pero únicamente, en el caso del primero a la Biblioteca Nacional, y del segundo a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, debido que en el referido decreto se conjuntan las obligaciones para con las bibliotecas beneficiadas.

El 31 de diciembre de 1963 se publica las reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor, y en su artículo 122 se dispone: " Quien solicite el registro de una obra entregará al Encargado del Registro tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Para el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando se trate de películas, se entregará solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografías de las principales escenas. Cuando se trate de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas."

Esta disposición era para efectos del registro de obras, los ejemplares que se solicitaban sirvan como elementos para comprobar la

inscripción de las obras ante la Dirección General del Derecho de Autor, y no con los propósitos que la doctrina extranjera ha dispuesto que debe de contemplar el depósito legal.

El 9 de febrero de 1965, se publica el decreto que dispone que los editores de libros deberán de remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. Esta disposición es aplicable a los autores en el caso de que ellos mismos lleven a cabo la publicación de sus obras con los mismos fines.

En el artículo segundo menciona que también deberán de ser enviadas las publicaciones que se distribuyan gratuitamente, cuando se trate de obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de interés general.

En su artículo tercero se obliga a la Dirección General del Derecho de Autor a enviar una relación de las obras registradas en esa dependencia a la Biblioteca Nacional y la del Congreso de la Unión.

En el caso de que el autor o el editor incumplieran las obligaciones previstas en el Decreto, se le notificará de tal situación, y en el caso de no cumplir esta disposición con la entrega de ejemplares, en el plazo de treinta días, la propia dependencia podrá imponerles una multa equivalente a diez veces el valor de venta al público de la obra que se dejó de remitir, sin que sea menor de 100 pesos ni mayor de 10 mil, en el

caso de obras de distribución gratuita, la sanción será de 50 a 1000 pesos, todo esto de acuerdo al artículo cuarto del decreto en comento.

El artículo quinto menciona que el monto de las multas impuestas será entregado a las bibliotecas afectadas por las omisiones de los autores o editores, para que lo dediquen a la adquisición de material de lectura.

Este decreto deroga al de 1957, siendo un ordenamiento que sin mencionar específicamente la figura del depósito legal, si contempla sus obligaciones, pero no establece su naturaleza, ni el objetivo del mismo.

El 23 de julio de 1991 se publica el Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión. Este decreto continua vigente y en él, se establece la naturaleza, del depósito legal, aunque no se hace mención a esta figura como tal, también se menciona los objetivos que se persiguen con su cumplimiento.

Aún sin tener establecida formalmente la figura del depósito legal, en los ordenamientos se aprecia que se perseguían los propósitos del mismo, como lo son contribuir a la constitución de una Biblioteca Nacional que conservara y difundiera las publicaciones realizadas en México.

## **b) Situación actual**

La disposición vigente en México sobre depósito legal es el decreto que establece esta obligación para los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales de entregar determinado número de ejemplares de sus obras a las instituciones designadas para tal objeto,<sup>30</sup> publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

En él, se establecen disposiciones para que los productores y editores de obras documentales realicen el depósito legal, con el objeto de reunir las producciones intelectuales de origen nacional en las bibliotecas depositarias.

Este tema es tratado más ampliamente en el siguiente capítulo, en el cual se mencionará su naturaleza, los objetivos que persigue, el número de ejemplares que deben ser entregados de acuerdo al tipo de soporte en que se encuentran, los elementos personales que intervienen para su realización, las obligaciones de las bibliotecas beneficiadas con el depósito legal, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento.

---

<sup>30</sup> Es analizado en el siguiente capítulo.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL DECRETO DE DEPOSITO LEGAL**

#### **1.- Aspectos generales**

Para efecto de la presente investigación deberá de entenderse por Decreto de depósito legal: el "Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos de entregar ejemplares de sus obras a la biblioteca nacional y a la biblioteca del Congreso de la Unión".

En México se tiene como antecedentes tres decretos que se han expedido para regular en forma expresa el depósito legal; sin que ninguno de ellos haga referencia a la figura como tal, pero pudiéndose apreciar su connotación. El primero de ellos fue publicado en 1958, siendo derogado por el de 1965, que a su vez fue también derogado por el vigente decreto de 1991.

En ellos se establece las personas a las que se encuentra dirigido el decreto, los tipos y cantidades de los materiales que deberán ser depositados, las instituciones ante las cuales debe de efectuarse el depósito, así como las sanciones aplicables por su incumplimiento.



El decreto publicado el 3 de febrero de 1958 consta de dos artículos en su desarrollo y dos transitorios. El decreto publicado el 9 de febrero de 1965 se compone de cinco artículos y dos transitorios.

El decreto que será analizado y comparado con sus antecesores es el vigente, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991, consta en su composición de doce artículos, y dos transitorios.

## **2 Objetivos**

El objeto principal que pretende el decreto de depósito legal de materiales bibliográficos y documentales es el de coleccionar, conservar y difundir el material bibliográfico y documental, que se ha ido generando y que constituye el acervo cultural de nuestra nación.

El artículo Primero del Decreto del 23 de julio de 1991, establece "Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el país, forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos del presente Decreto, son de orden público e interés general".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup>Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión. México : Diario Oficial de la Federación. 23 de julio de 1991.

Los obras surgidas del intelecto humano, que hayan sido editados y producidos en la nación, en cualquier tipo de material, ya sea bibliográfico o documental, constituyen su acervo cultural, razón por la cual su integración, preservación y disposición para su consulta reviste el carácter de interés social.

Al respecto, las *"Guías para la legislación sobre depósito legal"* publicadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) indican que "el fin primero es la acumulación y preservación de una colección nacional de todo tipo de materiales de biblioteca."<sup>32</sup>

Como objetivo secundario de las guías sobre depósito legal publicado por la UNESCO, se encuentra la elaboración de una bibliografía nacional, establecida de manera obligatoria. La mayoría de los países establecen este objetivo en sus ordenamientos sobre depósito legal, lo cual no ocurre en el Decreto vigente del depósito legal en forma expresa.

Sin embargo realizando la interpretación del artículo quinto en sus incisos D y E, que a la letra dicen:

"D) Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

---

<sup>32</sup>Lunn, Jean. ob. cit.

E) Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos..."

Se puede observar que para llevar a cabo la adecuada organización de los materiales, así como la prestación de sus servicios, es necesario realizar catálogos de las publicaciones que albergan, y a pesar de que no sean publicados como bibliografías, se tendrá el listado de las obras que les sean depositadas. Reforzándose este cumplimiento, con lo establecido en el inciso "E", en el cual se aprecia que al elaborar en forma anual las estadísticas de obras depositadas se lleva a cabo lo sugerido por las guías sobre depósito legal.

Por cuestiones obvias el depósito legal se encuentra limitado con las obras inéditas, ya que al carecer de la calidad de obra publicada no se puede constituir el depósito legal sobre las mismas, y en segundo lugar por las obras que cubriesen en su soporte las tres dimensiones, como lo es el caso de los cuadros, estatuas, modelos de arquitectura, estos por citar algunos ejemplos.<sup>33</sup>

También se ha pensado en establecer que el depósito legal sea utilizado como un medio de control fiscal de los editores e impresores, ya

---

<sup>33</sup>Véase: MISERACHS RIGALT, Antonio, El depósito legal, el registro y la mención del copyright..., Madrid, p. 47

que al depositar los ejemplares a los institutos encargados se podría detectar su producción, corroborando las declaraciones de los editores e impresores.

### **3.- Importancia como medio de difusión**

El progreso de la humanidad no sólo está íntimamente relacionada con la creatividad del hombre en todos los campos del saber, incluyendo todas las formas de expresión artística e intelectual, sino que depende en gran medida de ella, desde la antigüedad se observa que las grandes culturas tuvieron gran riqueza en obras en las que se manifestaba la cultura, el arte y los avances intelectuales. Estas consideraciones son constancia de que el conocimiento y la información han ido avanzando paralelamente con el progreso y desarrollo de la humanidad.

Para que una cultura pudiera progresar necesito que los conocimientos que esta poseía fueran difundidos entre todos sus habitantes, es así como la información se convierte en un medio para lograr un crecimiento tanto de los hombres como de las naciones. Por esta razón se hace notoria la importancia que tiene, hoy más que nunca, la difusión de la información para que esta pueda llegar a otros individuos y su uso se transforme en nuevos conocimientos que permitan el

desarrollo de la ciencia y la tecnología, y por lo tanto el beneficio de la humanidad.

Es indudable la importancia que tiene el depósito legal como medida a través del cual se garantiza la colección, conservación y difusión de los materiales bibliográficos y documentales que van conformando la historia del hombre y construyendo la cultura de una nación.

Ya que sí desde la aparición de la imprenta se hubiera contado con este ordenamiento se tendría constancia escrita de los acontecimientos ocurridos en el pasado.

Con la difusión de las obras intelectuales a través del cumplimiento de las disposiciones del depósito legal se pretende garantizar el acceso de la población mexicana a las obras protegidas por el derecho de autor, ya que son un factor fundamental para transmitir el conocimiento, difundir la cultura propia y el acervo cultural a nivel nacional; así como fomentar la investigación social, científica y técnica, ya que los materiales bibliográficos y documentales preservan la historia de la humanidad, la cultura de un pueblo y lo extiende a las generaciones actuales y futuras.

Para la realización de estos propósitos se hace necesario el contar con registros y catálogos completos de las obras que se hayan producido en la Nación, las cuales conforma el patrimonio cultural. El decreto del depósito legal tiene, de acuerdo a su artículo quinto, contemplado el

realizar estos registros por medio de la biblioteca depositaria la cual debe enlistar las obras depositadas en una bibliografía nacional que se publicara cada año, por lo tanto, es de fundamental importancia llevar a cabo estos registros, habilitarlos para su uso y actualizarlos constantemente.

También cabe mencionar el enorme beneficio que tendrían las bibliotecas depositarias en el cumplimiento del depósito legal al incrementar sus acervos, ya que contarían con una gran cantidad y diversidad de recursos informativos a disposición del público.

Al llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones del decreto se tendría como resultado que las bibliotecas depositarias cumplieran efectivamente con las obligaciones que establece el depósito legal, como el de elaborar la bibliografía nacional en la cual se incluirían todas las obras que han sido producidas en la nación y que obviamente han cumplido con el depósito legal, llegando de esta forma a un número mayor de personas.

Se debe de fomentar la difusión de las obras bibliográficas y documentales, en beneficio principalmente para su autor, así como de los editores, productores y causahabientes, lo cual repercutirá en una ventaja económica y por lo tanto motivará y alentará la producción literaria.

Logrando, de esta forma, proporcionar a los nacionales los medios para adquirir y aplicar conocimientos que eleven su cultura y nivel de vida.

#### **4.- Sanciones aplicables por su incumplimiento**

En el decreto de depósito legal se establece como sanción, de acuerdo a su artículo décimo, para los editores e impresores que no cumplan con esta obligación una multa equivalente a cinco veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. El artículo cuarto señala que esta obligación deberá ser cumplida dentro de los treinta días a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán ser entregadas tan pronto sean puestas en circulación.

En el caso de las obras de distribución gratuita, la multa se establece por la cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, hace hincapié que la aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con los materiales que no entregó en depósito a las instituciones designadas para tal efecto.

A su vez, el artículo decimoprimer, señala que la biblioteca afectada comunicará a la autoridad superior de la cual dependa el incumplimiento, para efecto de que la misma solicite a los responsables el

cumplimiento de su obligación, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la recepción de la misma.

Con esto se asegura su cumplimiento, aunque en forma extemporánea, pero con la seguridad de que se enviarán los ejemplares objeto del depósito legal a las instituciones beneficiadas, para que puedan cumplir con sus funciones en forma eficiente.

#### **- Elementos que intervienen**

#### **5.- Depositantes**

Como elementos que intervienen en esta figura, se tiene en principio a las personas sujetas al cumplimiento de la obligación. En diferentes países la obligación recae sobre los editores, impresores, productores y autores, en otros sólo se obliga a uno o dos de ellos.

En el caso de México, el Decreto del 11 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, obligaba en primer instancia a los editores, y a los autores únicamente sí estos publicaban sus obras con fines comerciales.

En el Decreto actual publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991, establece por medio de su artículo segundo que las personas obligadas a llevar a cabo el depósito son los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales.



## **6.- Depositarios**

Los centros depositarios varían de acuerdo al país, en la mayoría los organismos favorecidos son las bibliotecas universitarias o nacionales, como es el caso de España, Francia, y Perú; entre otros.

En nuestro país, de acuerdo al artículo segundo en su segundo párrafo, son dos las bibliotecas que tienen la obligación de conservar estos materiales, siendo estas la Biblioteca Nacional desde el 30 de noviembre de 1846 y la Biblioteca del Congreso de la Unión a partir del 24 de diciembre de 1936. Mediante los decretos respectivos se han designado a estas bibliotecas como lugares donde debe realizarse el depósito legal.

Mediante el Acuerdo 112 del Secretario de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1984, se autorizó a la entonces Dirección General del Derecho de Autor a transferir en calidad de depósito, a las bibliotecas públicas y escuelas que dependan de la propia Secretaría de Educación Pública, los ejemplares que entregan los editores e impresores para acreditar las menciones de ley:

Asimismo, por cuestiones de espacio la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, transfiere a diversas bibliotecas las obras de carácter general, conservando las que son de mayor demanda de acuerdo a sus propias funciones.

## **7.- Lugares de depósito**

En algunos países en donde son más de una las instituciones depositarias, alguna institución oficial se encarga de coleccionar las obras provenientes del cumplimiento de los ordenamientos de depósito legal.

En México, una función semejante al del organismo colector la tuvo la entonces Dirección General de Derechos de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, quien de acuerdo al Decreto de 1965, informaba a las bibliotecas depositarias sobre las obras registradas en esa dependencia con objeto de que estas tuvieran elementos para determinar cuales no habían sido depositadas.

En esa Dirección se recibía el material depositado, ya que en esa institución se encontraba físicamente una persona de la Biblioteca Nacional y una persona de la Biblioteca del Congreso de la Unión, además de que era el organismo encargado de aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta obligación, que consistían en una multa equivalente a diez veces el valor de la obra que no se remitió, sin que fuera menor de cien pesos ni mayor de diez mil. Cuando se trataba de obras de distribución gratuita, la sanción era desde cincuenta hasta mil pesos.

Actualmente, la función de organismo colector ya no es realizada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, en virtud de que ahora los

editores y productores entregan directamente las obras a las bibliotecas depositarias, quienes expiden las constancias respectivas por los depósitos realizados.

## **8.- Materiales depositados**

A escala internacional no existe uniformidad con relación al tipo de materiales que deben ser depositados. En nuestro país, los editores o productores están obligados a entregar uno o dos ejemplares, de acuerdo al tipo de material de que se trate, a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión.

En el listado que se presenta en el decreto se puede distinguir los materiales bibliográficos y los materiales documentales, en los primeros se incluyen a los libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y otros materiales impresos con contenido cultural, científico y técnico; y en los segundos micropelículas, diapositivas, discos, diskettes, audio y video casetes, audiovisuales, así como otros materiales electrónicos que contengan información.

De acuerdo con el artículo tercero del Decreto, los materiales que deben ser depositados son:

A) Dos ejemplares de:

- Libros,
- folletos,

- revistas,
- periódicos,
- mapas,
- partituras musicales,
- carteles, y
- otros materiales impresos de contenido cultural, científico y

técnico.

B) Un ejemplar de:

- micropelículas,
- diapositivas,
- discos,
- diskettes,
- audio y videocasetes, y
- otros materiales audiovisuales y electrónicos que

contengan información de las características señaladas en el inciso anterior.

Una situación que contempla a futuro el decreto es en cuanto al tipo de materiales que se deben entregar, ya que no se limita únicamente a obligar el depósito de los materiales anteriormente mencionados, sino que deja abierta la posibilidad para que otros tipos de soportes de información, con contenidos culturales, científicos y técnicos que no se encuentren enunciados sean objeto de depósito legal.

Mediante esta disposición se asegura la posibilidad de que nuevas formas de contener la información sean susceptibles de entregarse a las bibliotecas designadas como objeto del depósito legal.

Situación que no había sido contemplada en los decretos de depósito legal anteriores, y que establecen la posibilidad de que las formas de almacenar información que se descubran o inventen en lo futuro, se tenga la obligación de entregar ejemplares de estas obras en calidad de depósito legal por parte de los productores de las mismas, y que no quede ningún medio de almacenar información fuera de esta obligación al estar enunciado aunque sea de forma general.

Esto, con el ánimo de que todas las formas de expresión de las obras artísticas y literarias sean conservadas y difundidas, ya que forma parte de nuestro acervo y riqueza cultural nacional.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LEGISLACION COMPARADA DEL DEPOSITO LEGAL**

#### **1.- Legislaciones conjuntas del derecho de autor y depósito legal.**

En el mundo existen diversas legislaciones sobre el derecho de autor, en algunos de estas, las disposiciones sobre el depósito legal se encuentran incluidas en la legislación autoral, principalmente y otras en sus códigos civiles, (como lo es el caso de Nicaragua), u otros ordenamientos (Código administrativo para el caso de Panamá), y no en un ordenamiento externo.

El propósito de este capítulo es el de conocer los ordenamientos jurídicos que existen sobre el depósito legal, para indicar lo que es común entre éstos sobre el depósito legal, con el fin de aprovechar las experiencias que puedan ser positivas y aplicadas para enriquecer la legislación nacional. Estas notas sólo pretenden hacer una muy somera descripción de algunos textos legales extranjeros en torno al tema, y no buscan un análisis profundo de las legislaciones de los países que se mencionan.

Entre ellas se cuentan veinte países que lo establecen en forma conjunta con sus leyes autorales, y en específico en el apartado del registro de las obras, ya que es requisito para realizar la inscripción de las

obras en el registro de derechos de autor, y de estos únicamente trece lo mencionan como requisito indispensable para tal inscripción, y poder gozar de la protección de las leyes autorales.<sup>34</sup>

Entre los países que lo establecen expresamente en sus leyes se encuentra: Argentina, Australia, Bangladesh, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Iraq, Israel, Liberia, Nicaragua, Nueva Zelanda, Pakistán, Panamá, República Dominicana, y Uruguay.

De estos países, como ya se menciona trece son lo que lo consideran como requisito para reconocer la propiedad de la obra a inscribir en su registro, estos son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Liberia, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay

Sin embargo algunos países lo contemplan en otros ordenamientos, como en decretos o circulares, pero siguiendo, de cierta forma, los mismos lineamientos, tal es el caso de Argelia, Canadá, España, Francia, Malta, México, Nueva Zelanda Nigeria, Perú, Polonia, Reino Unido, República de Irlanda, Singapur, por mencionar algunos.

---

<sup>34</sup> Véase: JASION; Jan T. ob. cit.

## **2.- El depósito legal como requisito para otorgar la protección autoral.**

Como ya se menciona en el punto anterior, algunos países establecen en sus respectivas legislaciones el llevar a cabo el depósito legal como requisito para poder ejercer el derecho de la protección de las leyes autorales, en contravención a lo acordado en el Convenio de Berna para el ejercicio de este derecho (protección de las obras literarias y artísticas).

Asimismo, es un requisito formal que algunas legislaciones establecen, ya que el no llevar a cabo el registro de la obra, conjuntamente con el depósito legal de determinado número de ejemplares, no se establece su protección, situación que no debería de ser, ya que las obras tienen que ser protegidas por el sólo hecho de su creación, sin tener la necesidad de cumplir con requisitos formales para estar amparadas en un marco legal, ya que algunas legislaciones, inclusive, dejan al margen la protección, hasta el punto de que pudieran caer en el dominio público, por el sólo hecho de no haber sido registradas.

Los países que contemplan el depósito legal como requisito para otorgar la protección de las leyes autorales son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas,



Liberia, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Uruguay, como se puede observar y exceptuando Filipinas y Liberia estas legislaciones son del continente americano.<sup>35</sup>

Tal vez la causa de esta situación sea que, con excepción de Estados Unidos de Norteamérica, por ser países en vías de desarrollo, no tenían las posibilidades económicas de sufragar los gastos para reunir los documentos que tratarán sobre su riqueza y diversidad cultural.

#### **A) Objetivos del depósito legal**

Los ordenamientos jurídicos se establecen con el propósito de regular relaciones que existen o se dan por motivos de la conducta externa, teniendo todos los preceptos jurídicos funciones, propósitos u objetivos que cumplir con su implementación. Las disposiciones que se establecen con el depósito legal no se exceptúan de esta situación.

Uno de los principales objetivos que tiene actualmente el depósito legal es la protección del acervo cultural de la nación en cuestión. A través de la historia ha servido y sigue sirviendo como:

- Forma de protección al derecho de autor,
- Forma para llevar a cabo la censura.
- Como un medio para la obtención de material para las bibliotecas,
- Forma de control bibliográfico,
- Como forma para obtener información estadística, y

---

<sup>35</sup> Véase: POMASSL, Gerhard, Survey of existing legal deposit laws.

- Como medio para acceder a cultura y producción de las obras literarias y artísticas de una Nación.

En general, la mayoría de los países que contemplan esta figura, tienen como propósito principal, la preservación de la herencia cultural de la nación. En países como Fiji, Argelia, Polonia, Singapur y Hong Kong se menciona esta situación ya que es el objetivo principal que persigue el depósito legal con su cumplimiento, consideración realizada porque se pretende reunir las obras realizadas por sus nacionales. <sup>36</sup>

Existe también el caso, de que se establece como requisito para gozar de la protección de las leyes autorales como en la legislación de Estados Unidos de Norteamérica, a consecuencia de esto, es uno de los países en donde se cumple en número mayor esta disposición, pudiéndose apreciar en la enorme colección que alberga la Library of Congress, que es la biblioteca beneficiada con el depósito legal.

## **B) Sanciones**

En sus primeras contemplaciones el depósito legal se hacía en forma obligada pero sin que se hiciera acreedor a alguna sanción el que incumplía con esta obligación.

Por lo regular, en la mayoría de los países se contemplan sanciones en forma pecuniaria, y que no exonera de la entrega de ejemplares del depósito legal, y esta sanción servirá para crear fondos con los que se puedan solventar algunos gastos de las instituciones beneficiadas con la entrega de obras.

Esta sanción no es tan grande que pudiera poner en riesgo las finanzas de las personas que no cumplen, ni de poco monto que prefirieran no entregar las obras y mejor pagar la multa impuesta como sanción.

Las instituciones podrán exigir el cobro a través de ellas mismas o cargo de otra institución, que canalizará el total de las multas remitiéndolas a la institución afectada por el incumplimiento.

La sanción aplicada por el gobierno argentino es una multa de diez veces el valor penal del ejemplar no depositado.

En el caso de Colombia el no entregar los ejemplares se sanciona con una multa igual a diez veces el valor de cada ejemplar no depositado.

La sanción que establece el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica es una multa del doble del importe del precio al por menor de la mejor edición de la obra, considerando nulo el derecho de autor.

Estos son algunos ejemplos de las sanciones establecidas por los gobiernos de los países para aquellas personas que están obligadas a

---

<sup>36</sup> Véase: POMASSL; Gerhard. ob. cit.

realizar el depósito legal. El cubrir el monto establecido por la sanción pecuniaria, no exonera al infractor de la misma para el cumplimiento de la entrega de los ejemplares establecidos como requisito del depósito legal.

### **3.- Elementos que intervienen**

Para cumplir con el depósito legal se debe de conocer los elementos que participan para llevar a cabo su observancia.

Entre ellos se cuentan a los depositantes, los depositarios, los lugares de depósito y las instituciones beneficiadas con esta figura, así como las instituciones que tendrán que realizar gestiones para albergar los materiales depositados, únicamente como lugares de acopio de los materiales entregados como objeto del depósito legal.

#### **A) Depositantes**

Los depositantes varían de acuerdo a las diferentes legislaciones que hay en el mundo, pero en la mayoría, por lo general, el primero en ser requerido para cumplir con esta obligación lo es el impresor, como lo es en Fiji, Nueva Zelanda, Madagascar; en segundo lugar el editor (Nigeria, Sierra Leona); en ocasiones ambos: Francia y Argelia.

Pero en otras legislaciones se han contemplado al propietario de los derechos de autor, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, los patrocinadores, ejemplo Polonia, el autor contemplado en Bélgica, Quebec y Malta, y el distribuidor en Quebec y el Reino Unido.

## **B) Depositarios**

Los depositarios son las personas físicas o morales encargadas de custodiar los materiales documentales o bibliográficos que entreguen los depositantes en calidad de depósito legal. En algunos países se establecen más de un depositario, no solamente a una institución nacional o central, y por lo regular la biblioteca de esa institución que funge como depositario es el lugar de depósito físico del material entregado con esa calidad.

En la mayoría de los países el material documental o bibliográfico se entrega directamente a la institución que fungirá como lugar de depósito, como lo es en el caso de México, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Argentina, por citar algunos ejemplos; pero en otras legislaciones se hace uso de lugares para concentrar la recepción del material depositado para posteriormente entregarlos a la institución beneficiada, como lo es en el caso del Reino Unido, y anteriormente en México se realizaba de esta forma.

## **C) Lugares de depósito**

Casi por regla general se asume que la Biblioteca Nacional de cada país, es la institución designada como lugar de depósito, por cuestiones culturales, de conservación y preservación del material en ella depositado.

Sin embargo, no todos los países cuentan con bibliotecas nacionales, razón por la cual, han designado a otras instituciones como lugares para albergar el material otorgado en calidad de depósito legal.

Entre los otros tipos de bibliotecas que se han establecido para tal propósito se encuentran las bibliotecas parlamentarias, bibliotecas universitarias, archivos nacionales, bibliotecas públicas, bibliotecas de otras dependencias gubernamentales, llegando inclusive al caso de designarse a bibliotecas particulares. También de acuerdo al tipo de material se ha designado la categoría del lugar de depósito, por lo regular materiales de música, películas, grabaciones sonoras, obras de arte impresas, etc. son depositadas en instituciones especializadas en la colección de esos tipos de materiales, ya que proporcionan espacios y personal especializado para su manejo.

En algunas ocasiones se contemplan a más de un tipo de institución, de las ya mencionadas, pudiendo ser dos o más lugares de depósito.

Entre los países que han elegido a las bibliotecas nacionales como lugares de depósito se encuentran:

Argelia (Bibliothèque nationale)

Canadá (National Library of Canada)

Francia (Bibliothèque nationale)

Malta (National Library of Malta)

México (Biblioteca Nacional)  
Nueva Zelanda (National Library of New Zeland)  
Nigeria (National Library of Nigeria)  
Perú (Biblioteca Nacional del Perú)  
Polonia (Biblioteka Narodowa)  
República de Irlanda (National Library of Ireland)  
Singapur (National Library of Singapore)

Entre los países que utilizan las bibliotecas parlamentarias como lugares de depósito, se encuentran:

Estados Unidos de Norteamérica (Library of Congress)  
Japón (National Diet Library)  
México (Biblioteca del Congreso de la Unión)  
Perú (Biblioteca del Congreso Nacional)  
Israel (Library of Knesset)  
Nueva Zelanda (Parliamentary Library)

Las bibliotecas universitarias son también elegidas como lugares de depósito, como es en:

Fiji (University of Ibadan Library)  
Polonia (Biblioteka Jagiellonska)  
Reino Unido (Bodleian Library, Oxford y University Library of Cambridge)

## República de Irlanda (Library of Trinity College Dublin)

En algunos países se designan a sus archivos nacionales como lugares de depósito legal, entre ellos se encuentra a: Fiji, Israel, y Suecia únicamente para el depósito de películas.

### **CH) Materiales depositados**

Los tipos de materiales solicitados en depósito varían de acuerdo a cada legislación específica, en algunas se utiliza en sentido amplio el término "libro", "material impreso", "publicación"; y dan un concepto de lo que se debe de entender por cada uno de ellos. Frecuentemente, hacen una distinción para especificar materiales que se consideran deben de ser depositados.

Entre los materiales que continuamente se indican para ser depositados, podemos citar a

Libros

Impresos

Documentos

Reportes

Monografías

Periódicos



Tesis  
Grabaciones sonoras  
Videocinta  
Audiocintas  
Multimedia  
Películas cinematográficas  
Anuarios  
Enciclopedias  
Diccionarios  
Gacetas  
Entrevistas  
Posters  
Tarjetas postales

En algunas legislaciones se especifica que tipo de materiales no son objeto del depósito legal, algunos ejemplos que podemos mencionar son:

Avisos comerciales (Reino Unido)  
Catálogos comerciales (Canadá, Hong Kong)  
Circulares comerciales (Reino Unido)  
Catálogos de ventas (Canadá)  
Listas de precios (Canadá)  
Registros electorales (Reino Unido)

Patentes (Reino Unido)

Calendarios (Reino Unido, Quebec)

Reportes anuales (Estados Unidos de Norteamérica)

Estampas (Francia, Reino Unido)

Formatos de documentos negociables (Argelia, Polonia)

Impresos artísticos originales (Polonia)

Periódicos (Hong Kong, Canadá)

Trabajos fotográficos (Quebec)

La inclusión o exclusión de las obras depende de varios factores a tomar en consideración, tales como la relevancia de la impresión, la confidencialidad, la disposición de los documentos al público, si responden a lo que estipulan los objetivos planteados de la figura del depósito legal, como por ejemplo, ser o no de interés general, o considerado como muestra de la diversidad cultural de una nación.

## **CAPITULO SEXTO**

### **PROPUESTA DE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

#### **1.- Redacción de la Ley**

A lo largo del cuerpo de la Ley Federal del Derecho de Autor, se pueden observar diversas disposiciones en torno a la difusión de las obras ya impresas o editadas. Estas consideraciones de difusión tienen como objetivo que la obra sea conocida y llegue a un número mayor de personas con posibilidad de adquirir la obra, resultando de esto una protección y motivación del autor y del titular de los derechos morales y patrimoniales de las obras, así como de las personas relacionadas con los derechos conexos o vecinos que de esta se deriven.

Estas situaciones de promocionar y difundir las obras artísticas y literarias, mencionadas anteriormente en el capítulo segundo de la difusión de las obras como forma de protección al derecho de autor, son realizadas por parte del editor, de las sociedades de gestión colectiva, de los contratos publicitarios, etc., tienen la intención de que la información de las obras de propiedad intelectual llegue a un número mayor de

personas, logrando mejores resultados que de no hacer estas actividades no los tendría.

Con este tipo de disposiciones contenidas en la ley de la materia, se ve reflejado el interés que se tiene porque las obras sean conocidas, hecho que se vería complementado y enriquecido con la inclusión de lo que se estipula en el decreto de depósito legal.

La ley nos establece situaciones que deben ser observadas por distintas personas para llevar a cabo la difusión de las obras protegidas, sólo que estas funciones son realizadas por un grupo de personas individualmente determinados, tal como lo es en el caso de las sociedades de autores colectivas de gestión, que únicamente promocionarán las obras dentro de un ámbito determinado, pero que sí se realizarán estas actividades de promoción y difusión de las obras documentales y bibliográficas de la manera en que una biblioteca lo haría, como por ejemplo, de las ya designadas como lugares de depósito de esta obras, se tendrían mejores resultados, ya que estas bibliotecas debido a su naturaleza de estar abiertas a todo público, pueden ser utilizadas por todo tipo de personas sin tener que estar consideradas estas personas en un grupo específico.

Debido a que en la redacción actual de la ley no se establece como forma de difusión de las obras el establecimiento de las mismas en un lugar de acceso público como las bibliotecas, consideramos que sería benéfico el incluir estas disposiciones en la ley, para que su difusión llegará a un público mayor.

## **2.- Consideraciones por las cuales debe ser reformada**

Con la aparición de la imprenta se facilita la producción de obras impresas y la diseminación de la cultura y el conocimiento. Con este nuevo invento se vieron beneficiados en forma directa los editores, a consecuencia de que la producción en forma masiva de obras resultaba positiva económicamente hablando, razón por la cual, los editores se dieron a la tarea de imprimir en primer lugar las obras clásicas y posteriormente obras de los escritores de su época. Con los adelantos de la ciencia y tecnología, se hizo posible, no sólo realizar en gran escala reproducciones de libros, sino que también contenidos en otros medios como audiocasetes, videocasetes, y otros que la nueva tecnología permite.

El incluir las disposiciones que se señalan en el decreto de depósito legal en la Ley Federal del Derecho de Autor, se verían beneficiadas tanto las bibliotecas designadas para albergar el material en

depósito, como las personas dedicadas a la comercialización de estas obras, y obviamente el creador de ellas.

Un ejemplo claro de esto, es lo que sucedió con las obras que se pusieron a la disposición de un público mayor en la biblioteca de Alejandría, resultando un nuevo y gran impulso al mercado del libro, ya que se estableció en un lugar de trascendencia cultural importante de esa época, y por ende, tenían acceso al material un número mayor de personas, de las que únicamente tendrían si no se hubiera puesto al público en general, pues como narra Serrano Migallón "Numerosos estudiantes y maestros se establecieron en sus salas, la demanda de copias de los textos creció vertiginosamente, superando incluso a la oferta y encareciendo los precios."<sup>37</sup> Situación que no descartamos que suceda igual al depositar los libros en las bibliotecas de mayor trascendencia nacional y que estarán a disposición de un mayor número de personas las obras que estas alberguen.

El uso de nuevas tecnologías para la reproducción de ejemplares de obras intelectuales en sus diversos soportes físicos que se han visto y utilizado en la economía mundial ha tenido en los últimos años una ascensión vertiginosa. En una época comercial globalizada el Estado juega un papel importante en el ámbito económico, apoya la apertura

---

<sup>37</sup> SERRANO MIGALLON, Fernando. Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, p. 9.

comercial, consolidación y búsqueda de nuevos mercados tanto nacionales como internacionales.

Pero para poder hacer frente a la competencia internacional tiene que vigilar y proteger, en primera instancia, los derechos de los nacionales. Como una forma de proteger los derechos de los titulares originales y derivados de las obras intelectuales se hace la propuesta que mediante la comunicación al público de sus nuevas obras y cumplimiento de disposiciones en torno a la difusión de sus obras intelectuales publicadas, se les reconozca esta condición y se pongan a salvo sus derechos de autor a través de que el público tenga conocimiento de que obras son ellos titulares.

La Ley Federal del Derecho de Autor, como se menciona en el capítulo segundo de esta investigación, expresa en diferentes situaciones la difusión de las obras intelectuales, pero con la implementación de lo estipulado en el decreto de depósito legal se podría reforzar esta situación, ya que cuando menciona las obligaciones de las bibliotecas depositarias, establece que se deben de hacer listados de las obras producidas en la nación, repercutiendo el cumplimiento de esta obligación en forma benéfica tanto para los autores como para los editores e impresores, debido a que al tener conocimiento de sus obras las personas que acuden a las bibliotecas por este medio tienen la posibilidad de comprarlas y beneficiar al autor y editor de las obras, así como reconocer

las características de las obras originales y diferenciarlas de las que no lo son.

### **3.- Reforma propuesta**

Como se ha enunciado a lo largo del presente trabajo, las disposiciones establecidas en el decreto de depósito legal, se verían cumplidas en mayor medida si se estableciera en la ley especial de la materia, razón por la cual, consideramos necesario que estas disposiciones sean incluidas mediante reforma en la actual Ley Federal del Derecho de Autor, para su mejor protección, lo cual causaría un efecto directo en el conocimiento por parte del público de las obras, llegando éstas a un mayor número de compradores potenciales de las mismas, contribuyendo a mejorar el nivel económico de los autores, editores y productores, y por lo tanto motivando y alentado la producción de obras literarias y artísticas.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas se hace manifiesta la necesidad de establecer en el cuerpo de la Ley de Federal de Derechos de Autor vigente las disposiciones que se enuncian en el decreto de depósito legal, con el objetivo de que se observen sus ordenamientos de manera federal, es decir, de cumplir con la entrega de ejemplares en las bibliotecas Nacional y la del H. Congreso de la Unión, pudiendo así difundir las obras artísticas y literarias en beneficio de su



creador y los titulares de los derechos patrimoniales, logrando con esto su protección.

La adición de estas disposiciones no pretende ir en contravención del artículo quinto de la Ley Federal del Derecho de Autor, al indicar que para la protección de las obras no se requiere de formalidad alguna, la finalidad es la de allegarse de ejemplares de las obras que se inscriban en el registro Público del Derecho de Autor para efectos de enriquecer la colección de las bibliotecas del H. Congreso de la Unión y la biblioteca Nacional, para que éstas a su vez, puedan cumplir con los objetivos de difundir las obras mediante su consulta abierta para todo público que lo solicite, beneficiando con este tipo de difusión a los editores productores y autores de obras literarias y artísticas como ya se ha venido mencionando.

La propuesta que manejamos debe realizarse mediante la reforma a la Ley de la materia, quedando abrogado el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de 1991, previo todo el proceso para reformar la ley citada, quedando establecido en sus adiciones lo concerniente al depósito legal. Para tal efecto, cuando se inscriba una obra literaria o artística en el Registro Público del Derecho de Autor, se debe de entregar junto con la solicitud cinco ejemplares de las obras a inscribir, cuando se trate de obras impresas tales como libros,

folletos, revistas, periódicos y otras obras similares, y tratándose de obras que se encuentran contenidas en materiales electromagnéticos como por ejemplo videocasetes, audiocasetes, discos compactos y otros similares se cumplirá esta obligación con la entrega de tres ejemplares.

En el primer caso, un ejemplar será para el interesado con el objeto de constatar su inscripción en el Registro y dos ejemplares se entregarían a cada una de las bibliotecas designadas, en el segundo caso, de igual manera un ejemplar sería devuelto al interesado y un ejemplar para cada biblioteca.

Con estas disposiciones se considera que se realizará un mayor número de entregas de obras literarias y artísticas a las bibliotecas ya referidas, en calidad de depósito legal.

Las reformas y adiciones presentadas, han sido propuestas de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

Que la industria editorial, así como todas las ramas productoras de obras documentales y bibliográficas son de interés público y corresponde al Gobierno Federal, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a esta industria.

Que de acuerdo con el primer artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor la preservación y difusión del acervo cultural de la Nación es de carácter social y de interés público.

Que la difusión de las obras artísticas y culturales de los nacionales debe de contar con espacios adecuados para su realización y para todo público.

Que la producción de obras bibliográficas y documentales, tiene diversas facetas, entre las que destacan la artística, la comercial, la técnica, la didáctica, además de ser un medio masivo de comunicación.

Que mediante el conocimiento de los titulares de los derechos morales y económicos de las obras el público reconocerá tales condiciones, y que el depósito legal contribuirá a la realización de estos objetivos.

Que el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en torno a la figura del depósito legal son un eficaz instrumento de comunicación para la formación y orientación de la conciencia pública.

Que el alcance de las obras depositadas en las bibliotecas del H. Congreso de la Unión y la Biblioteca Nacional es de acceso a todo público.

Que la utilización de obras bibliográficas y documentales debe de tener una función social, contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, tender al desarrollo de la sociedad y la identificación nacional.

Que uno de los problemas que más afecta a la industria editorial es el uso, reproducción y comercialización no autorizadas de las obras bibliográficas y documentales, en sus diversas modalidades.

Que al llevarse a cabo el cumplimiento de lo estipulado por la figura del depósito legal conjuntamente con el registro de las obras, se garantiza al público usuario y a los productores y editores de las mismas su origen, calidad, adquisición y es factible salvaguardar la situación e interés jurídico que correspondan a terceros, así como a los diversos elementos que intervienen en la realización de las obras bibliográficas y documentales.

Que de acuerdo a las funciones y dentro del marco del Instituto Nacional del Derecho de Autor, es necesario adicionar y reformar lo relativo al Registro Público del Derecho de Autor.

De acuerdo con los considerandos mencionados se realizarían las reformas y adiciones que se enuncian en este capítulo, las propuestas se anotan en negritas para su mejor visualización.

Se reforma y adiciona el Título VIII *De los registros de Derechos*, Capítulo I *Del registro público del derecho de autor*, estableciendo que para emitir el comprobante de inscripción ante la dirección general del derecho de autor, se requiere de la entrega de dos ejemplares para el caso de obras impresas y de un ejemplar tratándose de obras objetivadas en otro soporte material.

El presente requisito es para efectos de comprobar su inscripción en el registro, sin tener el carácter de requisito formal.

Estas reformas y adiciones quedarían de las siguiente forma:

Artículo 163.- En el Registro Público del Derecho de Autor, se podrán inscribir

I.- Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores;

II.- Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla;

**Para realizar la inscripción deberá de entregarse cinco ejemplares de la obra cuando se trate de obras impresas y tres ejemplares cuando se encuentren en soportes electromagnéticos o similares.**

**En el primer caso se enviarán dos ejemplares a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, dos a la Biblioteca Nacional, en el segundo caso se enviará un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, uno a la Biblioteca Nacional; en ambos casos se devolverá un ejemplar al interesado con la anotación de haber cumplido con el depósito legal.**

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. **Este hecho y el mencionado en el párrafo anterior se harán constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;**

III.- ...

Artículo 164° El Registro Público del Derecho de Autor tiene las siguientes obligaciones:

I.- Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;

II.- ...

III.- ...

**IV.- Enviar a las Bibliotecas del H. Congreso de la Unión y Nacional las obras entregadas en calidad de depósito legal por las personas interesadas en la inscripción de dichas obras.**

Para el caso de establecer adecuadamente la inscripción al Registro y el cumplimiento de la entrega de ejemplares para cumplir con el depósito legal, el artículo 170 también debe ser adicionado, quedando de la siguiente forma:

Artículo 170.- En las inscripciones se expresará el nombre del autor y, en su caso, la fecha de su muerte, nacionalidad y domicilio, el título de la obra, la fecha de divulgación, si es una obra por encargo y el titular del derecho patrimonial, y **la indicación de haber cumplido con el depósito legal cuando se trate de inscripción de obras literarias o artísticas.**

**En este último caso se devolverá al interesado un ejemplar de la obra con la anotación correspondiente.**

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo...

El reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, igualmente se vería adicionado con las disposiciones que indiquen lo que se entiende por depósito legal, su forma de cumplir con esta obligación; mediante reforma se debe de adicionar estas cuestiones para que se tenga una mejor comprensión y alcance del mismo.

En el artículo segundo del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor se tiene que adicionar lo que se debe de entender por depósito legal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 2°.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Ley,...
- II. ....
- III. ....
- ....

**XII.- Depósito legal, La entrega de determinado número de ejemplares por parte de editores o productores de obras artísticas y literarias en beneficio de las bibliotecas del H. Congreso de la Unión y la biblioteca Nacional.**

A su vez, el artículo 64 se debe de adicionar para quedar de la siguiente forma:

Artículo 64.- Los certificados de registro deberán mencionar, por lo menos:

I.- Tipo de certificado de que se trate;

II.- ...

III.- ...

...

**VII.- Tratándose de obras literarias y artísticas, el haber cumplido con el depósito legal.**

Las propuestas de reformar y adicionar la Ley Federal del Derecho de Autor y el Reglamento de la citada ley, se han efectuado con la intención de que las personas sujetas de cumplir con la obligación del depósito legal lo realicen al momento de registrar la obra, ya que si bien es cierto que muchas no cumplían con esta disposición en forma



negligente o dolosa, algunas omitían este acto por ignorancia, ya que se encuentra contemplada en un documento externo de la Ley Federal del Derecho de Autor y del reglamento de la propia ley.

Por esta situación, se consideró adecuado que se implementarán estos preceptos en la Ley Federal del Derecho de Autor en el Título VIII *De los registros*, Capítulo I *Del Registro Público del Derecho de Autor*, así como en el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su Capítulo II, *Del Registro Público del Derecho de Autor*.

Consideramos que las ventajas mencionadas que tendrían los productores, editores y autores de las obras literarias son adecuadas para motivar el cumplimiento con esta obligación, ya que ellos se verían también beneficiados en forma directa con la observancia de estas disposiciones.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La difusión de las obras intelectuales nacionales conjunta las aspiraciones de la sociedad y comunidad cultural mexicana, afirman el aprecio de la identidad nacional mediante la plena libertad de expresión y creación. Ya que nuestra cultura expresa lo que somos, las creaciones intelectuales de los nacionales preservan nuestra ideología y cultura, y mediante la difusión sus beneficios deben de alcanzar a todas las comunidades posibles y convertirse en un elemento permanente y útil para el desarrollo social e individual.

**SEGUNDA:** El mejoramiento cultural del pueblo mexicano contribuye al fortalecimiento de la democracia, no sólo como forma de gobierno, sino como forma o sistema de vida. El bienestar logrado con el disfrute de bienes y servicios culturales, producto de una adecuada difusión, será un modo de reconocer los valores de la democracia en la sociedad mexicana.

**TERCERA:** Los espacios educativos y culturales que se abran con la difusión de las obras intelectuales, así como los programas de estímulo a la creatividad intelectual y artísticas, en general todas las expresiones del espíritu, son formas de elevar la calidad de vida

**CUARTA:** Las ventajas de dar una mayor difusión de las obras mediante la protección del derecho de autor serán: fortalecer la cultura, contribuir al desarrollo democrático del país, apoyar y estimular la creación de nuevas obras intelectuales, dar mayor protección a los editores y productores de obras intelectuales.

**QUINTA:** Fortalecer la cultura. El realizar un tiraje mayor en las ediciones de libros, así como otras actividades inherentes a la industria editorial (presentación de libros, participación en ferias y exposiciones, etc.), creación de espacios culturales en los medios de comunicación, los programas de estímulo a la creatividad intelectual y artística individual y colectiva, serán, entre otros medios, formas de elevar la calidad de vida y las oportunidades de superación para productores, editores y creadores de obras intelectuales y artísticas.

**SEXTA:** Contribuir al desarrollo democrático del país. Como una forma de proteger los derechos de autor se hace evidente realizar acciones que se dirijan a la protección del patrimonio cultural, en este caso específico el aportado por las obras intelectuales y artísticas, así como de aumentar las acciones de las personas de este ámbito, en tareas como: proyectos y programas que fortalezcan y aseguren la conservación, valoración y difusión de las obras del espíritu. El desarrollo y fortalecimiento de un país, y el logro de los objetivos de una Nación y

Estado, sólo pueden basarse en instituciones culturales vigorosas, apoyadas por las instituciones democráticas del país, las cuales se verán reforzadas por la defensa de la cultura nacional y su difusión realizadas por la sociedad y el gobierno de México.

**SÉPTIMA:** Apoyar y estimular la creación de nuevas obras intelectuales, Para dar coherencia a la formación y creación de nuevas obras intelectuales, es conveniente adoptar programas integrales que vinculen efectivamente entre sí a los diferentes organismos y áreas del subsector cultura y orienten de manera definida su colaboración con otras instituciones públicas y de educación superior, empresas privadas y asociaciones civiles, entre otras.

**OCTAVA:** Las obras bibliográficas y documentales son fuente de información, que estando disponibles a todo público darán como fruto la creación, desarrollo y difusión de nuevos conocimientos, contribuyendo de manera directa al crecimiento y fortalecimiento de la nación mexicana.

**NOVENA:** Dar mayor protección a los editores y productores de obras intelectuales. Ya que la producción de este tipo de obras presenta diversas facetas, una de gran importancia para el desarrollo económico de la nación, así como de gran estímulo para los titulares originarios y derivados de las obras artísticas y literarias lo es el aspecto comercial y su

protección se vería complementada con las disposiciones sugeridas en el último capítulo de esta obra.

Extendiéndose esta protección de manera significativa, ya que el rápido desarrollo de la tecnología moderna permite la reproducción de las obra en forma ilícita, siendo perjudicial para los editores y productores, así como para el propio autor y el público al adquirir obras de mala calidad o reproducidas mediante formas no autorizadas.

**DECIMA:** Al llevarse a cabo el cumplimiento de la figura del depósito legal conjuntamente con su registro, se tiene garantizado el cumplimiento del primero, garantizando al público usuario su origen, calidad adquisición y es factible salvaguardar la situación e interés jurídico que correspondan a terceros, así como los diversos elementos que intervienen en la producción, distribución y comercialización de las obras bibliográficas y documentales, debido a que el registro provee de certeza jurídica, y sus constancias se establecen como una prueba sobre la legitimidad de la autoría y derechos patrimoniales.

## **ANEXO NÚMERO UNO**

**Decreto que dispone que todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen.**

Al margen un sello con el Escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ADOLFO RUIZ CORTINES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, se ha servido a dirigirme el siguiente

### **DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.-** Todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El autor, editor o impresor que falte a esta prevención, será sancionado por la Secretaría de Educación Pública, con una multa de 50 a 500 pesos.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan los decretos número 4990, de fecha 14 de septiembre de 1857 y el 24 de diciembre de 1936, publicado en el "Diario Oficial de 30 de enero de 1937.

Roberto Pizano Saucedo. D. P.- Salvador Urbina, S. P.- Alfredo Toxqui Fernández de Lara, D. S.- Saturnino Coronado O., S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, José Angel Ceniceros.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1958.

## **ANEXO NÚMERO DOS**

**Decreto que dispone que los editores de libros deberán de remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido a dirigirme el siguiente

### **DECRETO:**

**"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Todos los editores del país, tienen la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales; quedarán igualmente obligados a entregar los ejemplares mencionados, los autores que lleven a cabo la publicación de sus obras con la misma finalidad comercial.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Estarán sujetas a idéntico régimen las publicaciones que se distribuyan gratuitamente, cuando se trate de obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de interés general.

**ARTICULO TERCERO.-** La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, enviará mensualmente una relación de las obras registradas en esa Dependencia, a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión.

**ARTICULO CUARTO.-** La Biblioteca Nacional y la Biblioteca del H. Congreso de la Unión comunicarán, con las constancias debidas a la Dirección General del Derecho de Autor, los casos en que el autor o al editor falten al cumplimiento de la obligación prevista en el presente Decreto, y en un plazo de treinta días, contando a partir de la fecha en que los infractores sean notificados por esa Dirección, si no cumplen con la entrega de los ejemplares, esta propia Dependencia queda facultada para imponerles una multa equivalente a diez veces el valor de venta al público de la obra que se dejó de remitir, sin que sea menor de cien pesos ni mayor de diez mil. Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los remisos será de cincuenta a mil pesos.

**ARTICULO QUINTO.-** El monto de las multas impuestas será entregado a las Bibliotecas afectadas por las omisiones de los autores o editores, a efecto de que lo dediquen a la adquisición del material de lectura conveniente.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1957, publicado en el "Diario Oficial" de 3 de febrero de 1958.

Alfonso Martínez Domínguez, D. P.- Manuel M. Moreno, S. P.- Leopoldo González Sáenz, D. S.- Carlos Sansores Pérez, S. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.- Gustavo Díaz Ordaz.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Agustín Yáñez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 1965

### **ANEXO NÚMERO TRES**

**Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión.**

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**SE DISPONE LA OBLIGACION DE LOS EDITORES Y PRODUCTORES DE MATERIALES BIBLIOGRAFICOS Y DOCUMENTALES, DE ENTREGAR EJEMPLARES DE SUS OBRAS A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y A LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNION**

**ARTICULO PRIMERO.-** Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el país, forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta en los términos del presente Decreto, son de orden público e interés general.



**ARTICULO SEGUNDO.-** Para los efectos del artículo anterior todos los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, están obligados a contribuir a la integración del patrimonio cultural de la nación.

Esta obligación se cumple con la entrega de ejemplares de cada una de las ediciones y producciones de sus obras, a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, en los términos señalados en el artículo 3º del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** Los editores y productores del país entregarán a cada una de las Bibliotecas mencionadas los materiales siguientes:

A) Dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y de otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.

B) Un ejemplar de micropelículas, diapositivas, discos, diskettes, audio y video casetes y de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior.

**ARTICULO CUARTO.-** Los materiales citados se entregarán a las Bibliotecas mencionadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas que deberán de ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

**ARTICULO QUINTO.-** La Biblioteca nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión deberán:

A) Recibir los materiales a que hace referencia el artículo tercero del presente Decreto.

B) Expedir constancia que acredite la recepción del material de que se trate y conservar asiento de aquella.

C) Custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales que constituyan el acervo.

D) Establecer las medidas que sean necesarias para la debida organización de los materiales, la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

E) Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

**ARTICULO SEXTO.-** La Biblioteca Nacional y la Biblioteca del Congreso de la Unión, podrán celebrar con Instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia del presente Decreto.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Las Bibliotecas podrán convenir con los editores y productores los procedimientos para el hacer efectivo el cumplimiento del presente Decreto, respecto de las publicaciones periódicas y de las de distribución gratuita.

**ARTICULO OCTAVO.-** La constancia a que expidan las Bibliotecas deberá contener los datos básicos que permitan la identificación del editor o productor y de los materiales recibidos.

**ARTICULO NOVENO.-** La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, enviará mensualmente una relación de las obras registrada en esa dependencia, a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, para la verificación del cumplimiento de la obligación consignada en el artículo segundo de este Decreto.

**ARTICULO DECIMO.-** Los editores y productores del país que no cumplan con la obligación consignada en el artículo tercero de este Decreto, se harán acreedores a una multa equivalente a cinco veces el precio de venta al público de los materiales no entregados.

Para las obras de distribución gratuita la multa será por cantidad no menor de diez ni mayor de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La aplicación de la sanción no excusa al infractor de cumplir con la entrega de los materiales.

**ARTICULO DECIMOPRIMERO.-** En los casos en que los editores y productores no entreguen los materiales, en los términos del artículo cuarto del presente Decreto, la Biblioteca afectada lo comunicará a la autoridad superior de la cual dependa, para el efecto de que la misma solicite a los responsables el cumplimiento de su obligación, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la petición

En caso de que en dicho término no se cumpla con la referida obligación, las propias autoridades lo comunicarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que esta dependencia haga efectivas las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** El monto de las multas hechas efectivas conforme al presente Decreto, será transferido con sus accesorios legales, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, directamente a la Biblioteca afectada por la omisión, con el fin de que ésta los destine a la adquisición de materiales bibliográficos y documentales que enriquezcan su acervo.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se deroga el Decreto de fecha 11 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de febrero del mismo año y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 8 de julio de 1991.- Dip. Sami David David, Presidente.- Sen. Fernando Silva Nieto, Presidente.- Dip. Gerardo Arellano Aguilar, Secretario.- Sen. Eliseo Rafael Gaspar, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1991.

## BIBLIOGRAFIA

- ABC, del derecho de autor, El*, París, Unesco, 1992, 82 p.
- Glosario ALA de bibliotecología y ciencias de la información*, Chicago, Heartsill Young, Díaz de Santos. Traducción de Blanca de Mendizabal Aliende, 1988, 473 p.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. *Iniciación al derecho de autor*, México, Limusa, 1992, 171 p.
- JASION, Jan T. *The international guide to legal deposit*, England, Ashgate, 1991, 210 p.
- LIPSZYC, Delia. *Derecho de autor y derechos conexos*, París, UNESCO, 1993, 933 p.
- LUNN, Jean. *Guidelines for Legal Deposit Legislation*, París, UNESCO, 1981; 33 p.
- MILLARES CARLO, Agustín. *Introducción a la historia del libro y de las bibliotecas*, México, FCE, 1971, 261 p.
- MISERACHS I SALA, Pau, *La propiedad intelectual*, Barcelona : Fausí, 1987, p. 93.
- MISERACHS RIGALT, Antonio. "Depósito legal". En: *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona. F. Seix editor, dirigido por Buenaventura Pellise Prats, 1985. tomo VI,
- . El depósito legal, el registro y la mención del copyright en la legislación española. Madrid. F. Seix editor, 1987. 109 p.

MOUCHET, Carlos y Sigfrido A: Radaelli. *Los derechos del autor y del artista*, Madrid, Cultura hispánica, 1953, 465 p.

PACHON MUÑOZ, Manuel. *Manual de derechos de autor*, Bogotá, Temis, 1988, 159 p.

POMASSL, Gerhard. *Survey of existing legal deposit laws*, París, UNESCO, 1977, 123 p.

RANGEL MEDINA, David. *Derecho intelectual*, México, UNAM, McGraw-Hill, 1998, 225 p.

—————, *Derecho de la propiedad industrial e intelectual*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 155 p.

—————, "Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor". En: *Revista mexicana de justicia*, México, 1993, Septiembre.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando. *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa, 1998, 609 p.

SIGUERO, Paloma, *Depósito legal*, Madrid, El autor, 13 p.

VEGA VEGA, José Antonio. *Derecho de autor*, Madrid, Técno, 1990, 309 p.

## LEGISLACIÓN

Circulares números 1/69 y 2/69 giradas a las personas físicas y morales dedicadas habitual y comercialmente a actividades editoriales o de impresión, México, Diario Oficial de la Federación, 23 de junio de 1969 y 30 de junio de 1969, respectivamente.

Decreto que dispone que todos los autores, editores e impresores del país, tienen la obligación de enviar a las Bibliotecas Nacional y del H. Congreso de la Unión, dos ejemplares de los libros de toda clase, periódicos y revistas que publiquen, México, Diario Oficial de la Federación publicado el 3 de febrero de 1958.

Decreto que dispone que los editores de libros deberán de remitir dos ejemplares a las Bibliotecas Nacional y del Congreso de la Unión, de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales, México, Diario Oficial de la Federación publicado el 9 de febrero de 1965.

Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materiales bibliográficos y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión. México : Diario Oficial de la Federación publicado el 23 de julio de 1991.

*Legislación mexicana: Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano. México, 50 vols.

*Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Diario Oficial de la Federación, publicada el 24 de diciembre de 1996.

*Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de mayo de 1998.